

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 014 2010 00096 01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **TTES DE COLOMBIA**
DEMANDADO : **BERCY OSORIO SKINNER Y**
OTROS
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 23 de junio del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written over a light blue circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103015201600642 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA y
REIVINDICATORIO
Demandante: LABORATORIO DE COSMÉTICOS
RICH'S COLOR S.A.S
Demandada: ANA ABIGAIL RODRÍGUEZ

Sería del caso continuar con el trámite de la apelación que la parte demandada principal y demandante en reconvención formuló contra la sentencia impugnada, tal como se dispuso en el auto de 28 de mayo del año en curso, mediante el cual se admitió ese recurso; no obstante, es del caso adoptar una medida de saneamiento, por lo siguiente:

Mediante correo electrónico enviado a la secretaría de esta corporación el miércoles 2 de junio de 2021 a las 9:39 a.m., el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá informó lo que sigue: “en referencia al proceso del asunto, el cual es de conocimiento del Despacho del H. Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, nos dirigimos a ustedes, para informarles que nos hemos percatado el día de hoy que el apoderado de la parte actora allegó con la debida antelación recurso de apelación contra la sentencia objeto de apelación, y que por omisión involuntaria no tuvimos en cuenta, pues se nos escapó a la vista entre tantos correos que a diario recibimos. Entonces, solicitamos de manera atenta, nos indiquen cómo proceder ante su Despacho para subsanar tal omisión”.

Lo anterior quiere decir que ambas partes, vale decir, Laboratorio de Cosméticos Rich's Color S.A.S. y Ana Abigail Rodríguez apelaron la decisión de primera instancia; empero, por el error involuntario advertido en precedencia, el juez *a quo* omitió pronunciarse sobre la alzada interpuesta por la sociedad en mención.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite de la segunda instancia, se dispone que por secretaría se regresen las diligencias al juzgado de origen para que emita pronunciamiento en torno al recurso de apelación que la sociedad Laboratorio de Cosméticos Rich's Color S.A.S. interpuso contra la sentencia que profirió el pasado el 15 de marzo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe84c4f8357e78f7b0efa637395474431eea0bc509c5d1d6535b660a1431f73

Documento generado en 23/06/2021 04:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Felipe Matallana Vélez
Demandado: Duquin SAS
Radicación: 110013103016201800086 01
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
AI-067/21

Verificado el examen preliminar de la actuación, a tono con el artículo 325 de la ley adjetiva civil, se advierte:

1. En audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020 se resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, decisión que en ese acto fue objeto de los recursos ordinarios, definido adversamente el principal se concedió en el efecto devolutivo el subsidiario de apelación.

Continuó el curso de la audiencia y en su desarrollo se evacuaron todas sus etapas, fue así como se profirió sentencia que declaró no probadas las excepciones formuladas por la sociedad demandada y se dispuso seguir con la ejecución. Providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno, concretamente la apoderada de la parte demandada expresó “sin recursos”.

Por parte de la Secretaría del juzgado fue remitida la actuación a esta Colegiatura para surtir el recurso de apelación del auto del 12 de marzo de 2020 obrante al cuaderno principal folios 87 a 88, que corresponden al acta de la audiencia mencionada.

2. Indica el penúltimo inciso del artículo 323 de la ley 1564 de 2012: *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recurso sde apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se prefiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare de ciertos dichos recursos”.*

3. Ciertamente el único recurso de apelación concedido lo fue contra el auto que negó la solicitud de nulidad, el que ni siquiera

se alcanzó a remitir al Tribunal pues en la misma audiencia se profirió sentencia que ante la ausencia de recursos en su contra, causó ejecutoria en ese mismo día.

La circunstancia de no haber apelado la sentencia que le fue adversa a los intereses de la parte demandada, dejó sin efectos el recurso de apelación del auto que definió sobre la solicitud de nulidad, el que conforme al precepto transcrito debe declararse desierto.

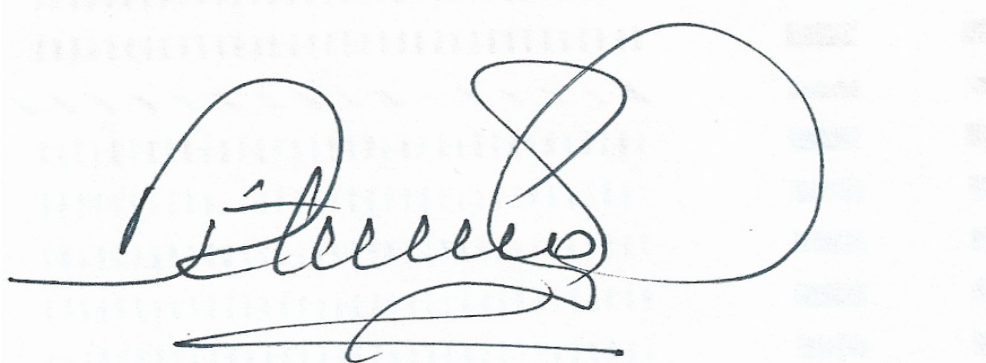
Decisión:

En consideración de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra el auto que el 12 de marzo de 2020 resolvió sobre la nulidad por ella propuesto.
2. Retorne la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7977c722be21f08a9f19ca6cb5734b08890c20c2beb654a3149130e6c00e2bd**

Documento generado en 23/06/2021 04:18:34 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 019-2019-00433-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 16 de abril de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(019-2019-00433-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de ROSA AZA LOZANO
contra MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S. Exp. 019-2020-00032-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 020 2015 01168 02**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **AEROSUCRES S.A.**
DEMANDADO : **EMMA CRISTINA GUTIÉRREZ**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 23 de junio del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte ejecutada, frente a la sentencia dictada el día 13 de mayo del año en curso, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Distribuidora de Combustibles S.A.S., en
liquidación
DEMANDADA Guillermo Grimaldos Infante y Javier Antonio
Cely
CLASE DE PROCESO : Verbal

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

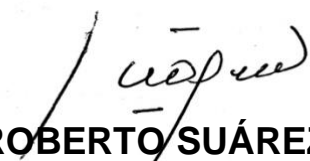
Según el informe secretarial emitido el 21 del mes y año en curso, “durante el término de traslado para sustentar la apelación en esta instancia las partes guardaron silencio, no obstante, en el auto admisorio se dispuso poner en conocimiento los memoriales a través de los cuales los impugnantes desarrollaron sus fundamentos de reparo ante la autoridad de primer grado, el cual fue publicado en el estado electrónico E-91 del 1 de junio de 2021”.

Sobre el punto cumple resaltar que, como previamente el suscrito magistrado lo ha considerado de manera reiterada, el desarrollo preciso de los reparos ante la autoridad de primera instancia es insumo suficiente para resolver la alzada, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Por igual, importa puntualizar que en sentencia STC5497 del 18 de mayo de 2021 “recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio” –lo que pone en evidencia su aplicabilidad a asuntos similares– la Corte Suprema de Justicia –destacando la filosofía mencionada– concluyó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, orientación avalada en fallo STC5630-2020 al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal

razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural”.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de los escritos presentados por los inconformes ante el *a quo*¹ a su contraparte, en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Documentos 19ReparosApelaciónSentencia20210416.pdf y 20ReparosContraSentenciaDemandante20210416.pdf. Incorporados al estado del 1 de junio del año en curso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103031201800452 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(031-2018-00452-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 23 de junio de 2021. Acta 22.

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante respecto de la providencia emitida el once de marzo de dos mil veintiuno, en el segmento que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa de la Fiduciaria.

ANTECEDENTES

1. Los señores Julio Cesar Marentes Martínez y Yazmín Rocío Niño Piragauta demandaron a la Promotora Parque Comercial y Empresarial Puerta de las Américas S.A., la Fiduciaria Bogotá S.A. – a título personal– y al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerta de las Américas Parque Residencial–Fidubogotá S.A.–representado por la fiduciaria en su calidad de vocera– para que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa que tuvo como objeto el apartamento 03-2A, Etapa I, parqueadero E-18 y depósito E3-18 del Proyecto Parque Residencial Puerta de las Américas de Cartagena, por incumplimiento de las demandadas, condenándolos a pagar las arras pactadas. En subsidio, solicitaron que se declare que al precontrato lo abatió una ineficacia sobreviniente y que, en

todo caso, las convocadas están obligadas a restituir lo pagado como parte del precio.

En esencia sustentaron el *petitum* en que al celebrar el negocio preliminar los demandantes aceptaron los términos del contrato de fiducia de administración suscrito entre la Promotora Parque Comercial y Empresarial Puerta De Las Américas S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A., por el que se constituyó el patrimonio autónomo, en el que se le impuso a la fiduciaria una serie de deberes, entre ellos el de administrar recursos, transmitir el derecho de propiedad a los compradores, etc. Además, en desarrollo de ese negocio pagaron una parte del precio; que el 3 de diciembre de 2010, pocos días antes de la fecha para extender la escritura pública, su contraparte la aplazó alegando una supuesta fuerza mayor, sin que procediera a suscribir alguna prórroga para el futuro cumplimiento, careciendo el negocio preparatorio de plazo para cumplir; que en el año 2012 el promitente vendedor le comunicó que quedaba resuelto el contrato, ofreciendo restituir lo cancelado, solución que no ha efectuado hasta el momento; y que, finalmente, en el año 2014, la fiduciaria le transmitió el bien a un tercero.

2. Notificados los demandados, el patrimonio autónomo contestó por medio de su vocero, como también la Promotora Parque Comercial y Empresarial Puerta de las Américas S.A., quienes propusieron la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, apoyada en no existir contrato vigente con los demandantes, gestión que no cristalizó la sociedad Fiduciaria, hecho ratificado en auto del 25 de junio de 2019 al tenerla por notificada “como vocera del patrimonio autónomo”.

3. Agotado el trámite correspondiente, el funcionario profirió sentencia en la que, de manera oficiosa, declaró la nulidad del

contrato de promesa, al hallar que el precontrato carece del plazo o condición que fije la época en que se ha de celebrar la compraventa, para lo que explicó que a pesar de haberse indicado una fecha cierta, a continuación se incluyeron una serie de circunstancias signadas por la incertidumbre que alteraron lo determinado del día en que se debía suscribir la escritura pública. Consecuentemente, decretó la anulación junto con las respectivas restituciones mutuas, en particular la devolución de lo pagado por concepto del precio, indexado desde la satisfacción de cada cuota, a cargo de la Promotora Parque Comercial y del Fideicomiso Puerta de las Américas. Acto seguido, precisó que los patrimonios autónomos no tienen personalidad jurídica y que el vocero los representa actuando en su nombre, de donde concluyó que las consecuencias económicas de la nulidad declarada, dada la individualidad patrimonial existente con la fiduciaria, ésta no las debe asumir, motivo por el cual atestó la carencia de legitimación en la causa directa, pero que como vocera del patrimonio autónomo debe efectuar la restitución del dinero.

4. Inconforme con este último segmento de la sentencia el demandante la apeló, esbozando como reparos –en el acto de notificación– que la Fiduciaria incurrió en graves omisiones y acciones al no restituir el precio pagado, vender el inmueble a un tercero y no escuchar las reclamaciones que se le hicieron, de allí que debe responder con su propio patrimonio, para lo que destacó como probanza las presunciones y el material demostrativo adosado, derivado del hecho cierto de que la fiduciaria no propuso excepción alguna. En el desarrollo por escrito de esas críticas en esta instancia, insistió en que al declararse la ausencia de legitimación en la causa de la Fiduciaria Bogotá S.A. se incurrió en incongruencia, pues no solo esta entidad no contestó la demanda y, por ende, no propuso ese medio defensivo, sino porque las excepciones formuladas por el

patrimonio autónomo y el promotor basadas en que no existe contrato que los vincule, no se plantearon en nombre de aquella, declaración que, por demás, no fue resultado de la potestad oficiosa prevista en el artículo 282 del CGP, al haberse expresado en la sentencia que tal defensa había sido formulada por la “FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como persona jurídica”.

4.1. También censuró que en la sentencia no se aplicó la presunción ficta derivada de la conducta procesal de la fiduciaria y, además, desprecia el mérito de las pruebas obrantes que comprueban que ella permitió que el inmueble que pretendía adquirir se le escriturara a un tercero y no restituyó los dineros abonados, por cuya reclamación el promitente vendedor otorgó, de manera unilateral, un plazo de 90 días, abandonando las cláusulas que lo obligaban a “mantener la reserva de los bienes prometidos” y “devolver los dineros recibidos”, y los deberes conexos de actuar con buena fe y con la diligencia propia de un profesional, por lo que no debió tolerar que se declarara resuelto el negocio preparatorio existente en su favor y permitir la imposición de nueva fecha de escrituración, omisiones que lo vinculan directamente a la condena solidaria exorada.

4.2. Finalmente remató que se inaplicó el precedente judicial – sentencia de 1 de julio de 2009– según la cual, “las sociedades fiduciarias deben responder frente a terceros, por todos aquellos daños y perjuicios que les causen por la inobservancia de los deberes fiduciarios que les impone la ley, no importando para el efecto, que la sociedad fiduciaria obre a título personal o como vocera de uno de sus patrimonios autónomos”, argumentos por los que solicitó la revocatoria del proveído que reconoció la falta de legitimación en la causa, discordia que procede la Sala a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La responsabilidad contractual se caracteriza porque es esencialmente concreta, lo cual significa que ella surge de la desatención del débito expresamente contraído, ínsito en el contrato, amén de las obligaciones que se desgajan de los elementos que lo estructuran –esenciales, naturales y accidentales–, perspectiva que deja en evidencia que en su estudio se debe propender por el análisis integral de su clausulado, con el propósito de extraer su verdadero alcance y contenido, para establecer la fuente de los deberes que les son vinculantes y, como tal, deben satisfacer, pues en su defecto se genera la situación patológica del incumplimiento que los lleva a asumir las consecuencias desfavorables, entre otras, al pago de la indemnización de perjuicios que la falta negocial genere y a las restituciones recíprocas. Por igual, debe recordarse que el contrato de fiducia abrevia en los negocios de confianza y que, por su función económica y social, reclama del fiduciario especial probidad, buena fe, profesionalismo, etc., de cuya actuación puede brotar una responsabilidad dual, la que se radica en el patrimonio autónomo –cuando ha ejecutado a cabalidad el encargo conferido– pero también a título personal –en el evento que opere en contravía de lo estipulado o del fin perseguido o incurra en una culpa o dolo que genere daño a su contraparte y, aún, a terceros–.

2. Como ya se consignó, el juzgado de conocimiento declaró, de manera oficiosa, la nulidad del negocio preliminar y condenó al patrimonio autónomo y a la promotora demandadas a restituir el dinero pagado, debidamente indexado, pero absolvió a la sociedad fiduciaria al considerar que las consecuencias de la invalidez decretada solo las deben asumir los contratantes, dada la individualidad patrimonial, materia que encarna el objeto de discordia, en tanto que para el recurrente la falta de legitimación no

debió declararse porque la excepción no fue propuesta y, además, dado que ese presupuesto si está probado por el inapropiado comportamiento de la fiduciaria como fuente de la responsabilidad con su propio patrimonio.

3. Para resolver las críticas que se formulan contra la sentencia extractada, de manera inicial comporta recordar que la legitimación en la causa por pasiva, en términos generales, se materializa cuando existe identidad entre el sujeto obligado a cumplir una prestación y el convocado o demandado en el proceso. Por igual, ese instituto se califica como necesario e imprescindible para dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio”¹.

En consonancia con lo anterior, a pesar de que la *legitimatío* se puede proponer como excepción de mérito, de todas formas por ser una condición de la acción judicial –propia del derecho sustancial y no del procesal– el juez tiene el deber oficioso de auscultar su presencia y, en caso de que ella no concurra, así ha de manifestarlo pues, de acuerdo con la sentencia citada, no es “una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”. Su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en la demanda, resultado por demás lógico ya que “si se reclama un

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de abril de 2003.

derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”², reflexiones suficientes para desestimar el embate sustentado en la incongruencia de la sentencia, en tanto que este aspecto es de los declarables de oficio, salvedad prevista en el artículo 280 adjetivo.

Ahora bien, en el caso concreto que el juzgador al atestarla hubiera expresado que había sido propuesta por la fiduciaria, constituye simplemente una imprecisión que nada aporta a su revocatoria, primordialmente porque alegada o no, tal situación debía dirimirse en esa oportunidad.

4. En lo que dice relación con los argumentos atinentes a no haberse aplicado el precedente jurisprudencial evocado por el recurrente, dejar en el olvido las presunciones probatorias ante la falta de contestación de la demanda y la inasistencia al interrogatorio de parte por la sociedad fiduciaria y que el incumplimiento de esta se acreditó con el material de prueba recaudado, es preciso relieves que, ciertamente, el funcionario no realizó su valoración al detener el análisis en la validez del negocio y en la legitimación en la causa. Sin embargo, en ello no hay omisión o error que conduzca a infirmar la sentencia, por cuanto a pesar de que las pretensiones se apoyaron en la resolución del negocio por el incumplimiento y en la ineficacia

² Corte Suprema de Justicia. Junio 3 de 1997, CXXXVIII, págs. 364 y siguiente. Citada en fallo del 21 de junio de 2005, expediente No. 7804.

sobrevenida, en realidad la decisión también se edificó en el deber de otear, como presupuesto de la resolución y del incumplimiento la presencia de un contrato válido, lo cual puede conllevar a la declaración oficiosa de la nulidad del negocio, que en la situación juzgada obedeció a vicios diferentes a los expuestos por el demandante, orientación que rompe de raíz la estructura fáctica y pretensional que en el *sub lite* orientó el debate, muy a pesar de que haya coincidencia en la cantidad de dinero que se obligó a restituir pero no en su fuente, pues de acuerdo con la demanda esta tiene vengero en la falta contractual que se le imputa a las demandadas y en una ineficacia surgida en el desarrollo del negocio, al paso que la restitución es fruto de la invalidez que, *motu proprio*, pronunció el juzgador.

Así las cosas, mientras esté en pie la declaración de nulidad y la recuperación del dinero pagado como restitución mutua, el ataque basado en el incumplimiento de los deberes fiduciarios deviene frustráneo y, por demás, desenfocado, ya que no asume la médula de la decisión, siendo dable puntualizar que esta corporación no puede abordar esa materia, en tanto habría una franca intromisión sobre un tema que ni al recurrente ni a su contraparte les mereció reproche, confín que sube de tono ante la condición dispositiva de este segmento de la alzada, que marca el derrotero por el que se ha conducir la segunda instancia. En consecuencia, la controversia surgida del incumplimiento del contrato que los contratantes mutuamente se reprochan encarna una zona vedada para la Sala, no siendo dable volver la mirada en el comportamiento que tuvieron los contendientes en el trasegar contractual, esto es, en el incumplimiento de los demandantes en el pago del precio que conllevó a la cesación de efectos que declaró el sector demandado y que propusieron en el proceso a título de excepción –tampoco analizada en la primera instancia– ni sobre las conductas que

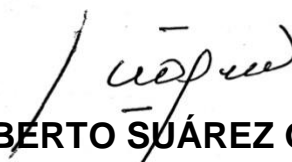
reprochan los actores, reflexiones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

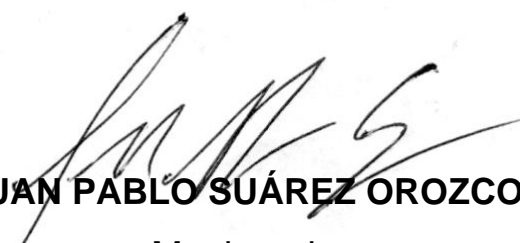
RESUELVE:

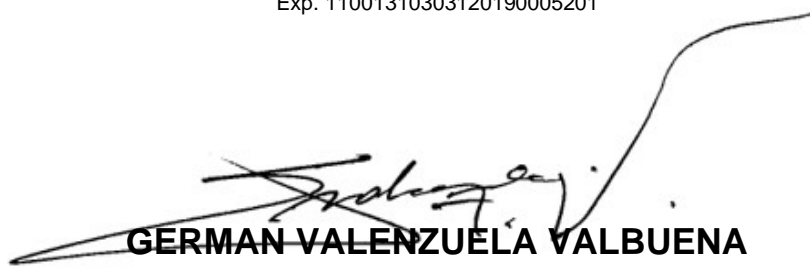
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Fijar como agencias en derecho de este grado, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento del pago. Líquidense en primera instancia, bajo los términos del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
Exp. 11001310303120190005201


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
Exp. 11001310303120190005201


GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
Exp. 11001310303120190005201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso verbal de Corporación Fondo de Empleados del Sector Financiero – CORBANCA contra RGJV Solorzano S.A., en reorganización, y Montoya Group Cía. S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar una medida cautelar, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que los jueces, a solicitud de la parte interesada, pueden ordenar las medidas cautelares (típicas o atípicas) que consideren razonables para proteger el “derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, como lo autoriza el artículo 590 del CGP (num. 1, lit. c), siendo claro que, por el carácter instrumental que les es propio, deben guardar relación con el derecho al que se refiere la pretensión; al fin y al cabo, se trata de brindarle tutela jurisdiccional tempestiva a su titular.

Y también es pacífico que los jueces, al examinar su viabilidad, deben reparar en la legitimación o el interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración y el humo de buen derecho, lo mismo que en la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que no basta afirmar alguno de ellos, sino que es necesaria su concurrencia.



2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, CORBANCA, tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias, y tras varias súplicas meramente declarativas, pidió la resolución por incumplimiento del contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios suscrito el 19 de febrero de 2014, junto con sus dos (2) “otros sí”, toda vez que RGJV Solórzano no pagó varias de las cuotas de amortización del precio pactadas. También solicitó que se resolviera la cesión del contrato de arrendamiento No. 75, de 31 de diciembre de 2008, ajustado entre la demandante y Proturismo del Tolima, relativo al “Centro Vacacional Tierra Caliente” (cuyo nombre se cambió -sin autorización- por el de “Playa Hawai”). Por tanto, reclamó las restituciones mutuas que suelen aparejarse a ese tipo de pronunciamientos (devolución de derechos y predios, pago de penas y frutos).

Y aunque, en principio, fueron probados los contratos en cuestión, así como los negocios fiduciarios que CORBANCA celebró con la Fiduciaria de Occidente S.A., que dieron lugar a los fideicomisos de administración “Corbanca Tierra Caliente” y “Corbanca Club Social”, e igualmente que el 15 de enero de 2016, esa fiduciaria aceptó y autorizó la cesión del 25% de los derechos que pudiera tener el fideicomitente sobre el segundo de dichos patrimonios autónomos, a favor de Montoya Group y Cía. SCA¹, no está demostrada la necesidad de la cautela que se pide, o lo que es igual, no existe evidencia de que sea imperativo, en este momento, disponer la restitución del Centro Vacacional, máxime si la propia demandante reconoce que “no hizo transferencia de propiedad” sobre el establecimiento de comercio. (cd. 1, p. 20)

¹ P. 230 a 233, ib.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Si es o no justo con los asociados del Fondo que la sociedad demandada explote económicamente ese bien mercantil, es cuestión que, por sí sola, no puede justificar la medida cautelar, menos aún si se repara en que la demandante se desprendió voluntariamente de la tenencia. Y en lo tocante a los requerimientos de CORTOLIMA, basta decir que ese no es tema del proceso, lo que evidencia por qué se trajo a colación el carácter instrumental de las cautelas.

3. Por esta razón se confirmará el auto apelado, lo que no perjudica la posibilidad de que el juez, en el curso del proceso y a solicitud de parte, pueda retomar el análisis, si varían las condiciones y las pruebas.

No se condenará en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e812e5682ccb6a28082b2516cc2b75ec71bef0795ba15a568beeb01705c
614d**

Documento generado en 23/06/2021 03:04:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Radicado: 11001 3103 032 2014 00388 03

Demandante: **JAIRO RAMIRO GUTIERREZ VALBUENA Y OTROS**

Demandado: **PEDRO NEL AMADO GARZÓN**

Magistrada Sustanciadora: **DRA. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la actora en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **8 de octubre de 2019¹** por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C. que fue sustentado oportunamente por la parte recurrente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 JORGE ENRIQUE GUTIERREZ VALBUENA, ROSA LEONOR GUTIERREZ VALBUENA, ALVARO HUMBERTO GUTIERREZ VALBUENA, NUBIA GUTIERREZ VALBUENA, OSCAR DARIO GUTIERREZ VALBUENA, JAIRO RAMIRO GUTIERREZ VALBUENA, y DAVID ALBERTO GUTIERREZ CIFUENTES; por

¹ Proceso abonado al despacho para desatar la alzada el **10 de mayo de 2021**.

medio de apoderado judicial, convocaron a juicio a **PEDRO NEL AMADO GARZON**, para que se declare:

“2.1 Declarar judicialmente la resolución de la promesa de compraventa suscrita el día 23 de agosto del año 2012 entre los demandantes y el demandado por el inmueble ubicado en calle 146 A # 92-54 de esta ciudad, identificado bajo registro de matrícula inmobiliaria 50N-327519, de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Bogotá D.C., cedula (sic) catastral 142929 y con los siguientes linderos: (...).

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al demandado la restitución a los demandantes del inmueble antes descrito en el mismo estado que se recibió al momento de la entrega.

2.3 Que se condene al demandado a pagar a los demandantes por concepto de lucro cesante la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, los que se han generado a razón de dos millones mensuales, que es la suma que medianamente ha podido generar el inmueble como canon de arrendamiento, desde el 23 de agosto de 2012 hasta la presentación de la demanda, hasta cuando lo entregue efectivamente.

2.4 Que se condene al demandado a pagar al (sic) los demandantes, pro concepto de daño emergente, el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), como perjuicios causados por la demolición de parte del inmueble, que han hecho el PROMITENTE COMPRADOR, sin la autorización de la Curaduría Urbana, destinado al inmueble para comercio y quitando la destinación de vivienda urbana que tenía el mismo.

2.5 Que, si no se llegará a realizar la entrega dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se libre despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de Descongestión y/o al Inspector Distrital de Policía que por zona corresponda para que practique la diligencia de restitución del inmueble arrendado.

*2.6 Que se condene al demandado al pago de la cláusula penal del contrato, a favor de los demandantes **OSCAR DARIO Y NUBIA GUTIERREZ VALBUENA**.*

2.7 Que se condene al demandado en gastos y costas del proceso.

2.8 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

2.9 *Que se declare la nulidad de la promesa de compraventa suscrita el día 23 de agosto del año 2012 entre los demandante (sic) y demandado por falta de los requisitos legales, por haber dejado una fecha incierta y a voluntad de un tercero para la suscripción de la escritura pública, por el inmueble ubicado en calle 146 A # 92-54 de esta ciudad, identificado bajo registro de matrícula inmobiliaria 50N-327519, de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Bogotá D.C., (...).*

2.10 *Que se proceda a las restituciones mutuas, de devolución del inmueble a los demandantes, con los frutos dejados de percibir durante en tiempo que el demandado lo tiene en su poder lo que tiene en su poder y hasta cuando la entrega se haga efectiva.*

2.11 *Que se condena en costas y gastos al demandado”.*

2.2 Como sustento de tales pretensiones formularon los siguientes hechos:

2.2.1 *Que “el día 23 de agosto del año 2012, entre los señores JORGE ENRIQUE, ROSA LEONOR, ALVARO HUMBERTO, NUBIA, OSCAR DARÍO, JAIRO RAMIRO GUTIERREZ VALBUENA Y DAVID ALBERTO GUTIERREZ CIFUENTES, suscribieron promesa de compraventa con el (sic) PEDRO NEL AMADO GARZON”, la cual recayó sobre el inmueble ubicado en la calle 146 A No. 92-54 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-327519. El valor de la compraventa se pactó en \$295.000.000, habiendo pagado el comprador la suma de \$236.000.000 al momento de firmar la promesa; y quedando un saldo de \$59.000.000 pagadero el día de la firma de la escritura.*

2.2.2. *Que “De de (sic) igual manera se realizó la promesa de compraventa del 100% los derechos herenciales y asignaciones a título universal y acciones que le pudieran corresponder al señor DAVID ALBERTO GUTIERREZ CIFUENTES, dentro de la sucesión de LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA, fallecido el día 18 de julio de 2007”.*

2.2.3 Que “La fecha para la suscripción de la escritura pública, fue incierta toda vez que las partes acordaron que la escritura publica (sic) podía (sic) ser suscrita con posterioridad o anterioridad a esta fecha, siempre que se llegue a un acuerdo por escrito antes de la fecha pactada para ello, teniendo en cuenta que los vendedores se comprometen a realizar sucesión del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA que tiene un término de 2 meses aproximadamente para su culminación”.

2.2.4 Que “La fecha para la suscripción de la escritura quedo incierta, en el momento en que las partes sabían que estaba de por medio el juicio de sucesión de LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA, y le colocan un término de dos mes (sic) aproximadamente; esa aproximación era incierta, es decir, quedo la fecha sometida la (sic) voluntad de un tercero, a la notaría o al Juzgado, que son quienes finalmente protocolizan la sucesión”.

2.2.5 Que, “El día 24 de octubre del año 2012, a las 2: P.M, los PROMITENTES, vendedores se presentaron ante la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá, fecha, sitio y hora pactada por las partes para la firma de la escritura”; los cuales comparecieron “con todos los documentos, tales como copia autentica de la promesa de compraventa, copia del certificado de libertad, copia de la cédula de ciudadanía, copia del desembargo del inmueble por parte de la Secretaría de Hacienda, Copia del requerimiento expedido por la Secretaría de hacienda referente a la Sucesión de LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA, Copia de la Secretaría de Hacienda dando contestación al requerimiento”.

2.2.6 Que “El PROMITENTE COMPRADOR, comprador (sic) se presentó (sic) ante la Notaria, pero se negó a pagar el precio faltante por la compraventa del inmueble y por tanto también se negó a firmar la escritura pública, a pesar que todos los documentos estaban en regla, pues si bien es cierto, la sucesión de LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA, se encontraba en tramite (sic),

tambien (sic) es cierto que dentro del documento no solo se prometió en venta la propiedad sino tambien (sic) las acciones de dicha sucesión”.

2.2.7 Que para el momento de presentación de la demanda el promitente comprador no había cancelado el saldo del precio del inmueble, ni los frutos producidos por el mismo bien.

2.2.8 Que *“El incumplimiento por parte del PROMITENTE COMPRADOR es la causa para que los PROMITENTE (sic) VENDEDORES, demanden la resolución del contrato”.*

2.2.9 Que *“El demandado pactó con los PONITENTES (sic) VENDEDORES (...) pagar una clausula (sic) penal por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, de las cuales los (sic) EL PROMITENTE COMPRADOR los debe cancelar, pues fue la parte que incumplio (sic) el contrato”.*

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos resumir diciendo que, mediante providencia del 31 de julio de 2014 (fl. 33 expediente digitalizado), se inadmitió la demanda para que (i) diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P., determinando razonadamente el juramento estimatorio; y (ii) adecuara las pretensiones relacionadas con los perjuicios causados. Subsanao el libelo, mediante providencia del 22 de agosto de 2014 (fl. 38, ídem), se admitió la demanda bajo el trámite del procedimiento ordinario de mayor cuantía; ordenándose notificar al extremo pasivo, corriéndole el respectivo traslado.

Notificado personalmente, **Pedro Nel Amado Garzón**; por conducto de apoderado judicial, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, y presentando como excepciones de mérito las denominadas

“INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A LOS DEMANDANTES”;
“OBLIGACION DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO”; e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”;* asimismo, se opuso al juramento estimatoria de la demanda (fls. 75 a 87, ídem).

Posteriormente, mediante auto calendado 9 de octubre de 2018 (fls. 215 a 216, ídem), el despacho ordenó integrar el contradictorio por pasiva con Jairo Roberto Méndez Florián, dado que el demandado primigenio en la contestación informó que había cedido los derechos derivados del contrato de promesa a aquél, decisión que fue revocada al resolver el recurso de reposición (fls. 224 a 225, ídem). En esa misma fecha, el *a quo* profirió auto donde abrió a pruebas, fijó el 8 de octubre de 2019, para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento; y advirtió a los sujetos procesales *“que conforme a lo dispuesto en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2.12, el presente asunto hace tránsito a la nueva legislación* (fls. 228 a 229, ídem)

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el **8 de octubre de 2019**, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARA LA PROSPERIDAD de las excepciones denominadas “incumplimiento imputable a los demandantes, obligación de imposible cumplimiento e inexistencia de la obligación” (...).

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la precedencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA-16-10554 de

agosto de 2016, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$9.800.000,00)”.

El *a quo*, adujo como sustento de la dicha decisión que (i) conforme a lo pactado por las partes, el bien objeto de promesa de compraventa debía entregarse libre de embargos y limitaciones para el momento de suscribir la escritura pública de compraventa; no obstante, las pruebas recaudadas dejaban ver que para el 24 de octubre de 2012, en el folio de matrícula aparecía inscrito un embargo, configurándose un incumplimiento de las obligaciones a cargos de los demandantes; dado que el extremo pasivo demostró que en esa fecha se presentó dispuesto a cumplir con el pago del saldo, para lo cual aportó copia de los cheques de gerencia.

Agregó que la nulidad del contrato de promesa deprecado, tampoco prosperaba porque contrario a lo aseverado por los demandantes si se fijó una fecha cierta para la suscripción de la escritura de venta, y en lo concerniente con la venta de los derechos y acciones que realizó David Alberto Gutiérrez Cifuentes, en calidad de heredero de Luis Alberto Gutiérrez Valbuena, se concretó en el capítulo 2 del contrato aludido, quedando pendiente la suscripción de la escritura de venta por parte de los cocontratantes para el 24 de octubre de 2012 en la Notaría 47 de Bogotá.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del extremo actor formuló recurso de apelación contra la sentencia, concretando los motivos de inconformidad a los siguientes tópicos (a partir de 1:52:00):

- 4.1 Que el *a quo* lo hizo incurrir en error, pues al resolver la nulidad deprecada conforme al artículo 121 del Código General del Proceso “...de forma engañosa manifiesta que el decreto de pruebas se hizo el

08 de febrero de 2019, y después manifiesta que esa providencia quedo (sic) en firme el 08 de febrero de 2020, cuando en realidad ese decreto de pruebas se llevo (sic) a cabo el 06 de marzo de 2018, por lo que para el 08 de octubre de 2019, ya había transcurrido mas (sic) de un año y seis meses, por tanto se dio el presupuesto legal para decretar la nulidad por falta de competencia, contemplado en el artículo 121 del código general del proceso”.

Agrega que “Ante el engaño por parte del funcionario, en cuanto a la fecha de decreto de pruebas, porque se dijo que las pruebas habían sido decretadas el 08 de febrero de 2019 y en firme en 08 de febrero del 2020, se procedió a desistir del recurso creyendo que el juzgado decía la verdad, (...)”

- 4.2 resolvió de forma desfavorable su petición de nulidad; decisión que apeló, pero ante y dado que aseveró que las pruebas fueron decretadas en fecha diferente, lo hizo incurrir en error, por lo que solicita en segunda instancia se decrete la nulidad contemplada en el canon citado.
- 4.3 Que la sentencia no resuelve el litigio, dejando en incertidumbre a las partes, ya que a la fecha el demandando no ha pagado el saldo del precio, y el inmueble continúa registrado a nombre de los demandantes.
- 4.4 Que como había un embargo, no se podía vender, situación que era conocida por el comprador; por tanto, el juez debió declarar la nulidad del contrato por ilicitud del objeto, porque ambas partes violaban la ley sustancial.

4.5 Que el a quo “no hizo ninguna consideración (...) para analizar la verdadera intención de las partes, cual era que todos sabían que el bien objeto de compraventa, estaba pendiente un juicio de sucesión, que, aunque las partes colocaron un término, ello también dejaba a voluntad de un tercero, la posible fecha de suscripción de la escritura pública”.

4.6 Que “Los demás factores que llevaron al incumplimiento de la promesa de compraventa le son atribuibles solamente al COMPRADOR, como quedó debidamente probado en el proceso, mediante confesión de parte, pues ante la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación y a absolver el interrogatorio de parte, el señor Juez, debió declarar confeso al demandante en cuanto que la fecha para la suscripción de la escritura era incierta, pues ésta sabía estaba de por medio una sucesión y que la aproximación de la fecha de sucesión dejaba a la deriva la suscripción de la escritura.

Se incumplió el contrato por parte del Comprador, pues el juez debió de declararlo confeso del hecho 1.1.12.- en cuanto a que fue el comprador se negó a pagar el precio de inmueble, pues los vendedores, se presentaron con todos los documentos para la suscripción de la escritura publica (sic) incluso con los oficios de desembargo, tal como fue certificado por la Notaria Cuarenta y Siete del Circulo de Bogotá, y donde no se dejo (sic) constancia si el COMPRADOR, tenia (sic) o no el dinero para pagar el saldo del inmueble, lo que al parecer el COMPRADOR no tenía en ese momento el dinero”.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene competencia para ello, al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y bajo las limitantes

contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem, dado que no media causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

Lo primero que deberá resolver en este asunto la Sala es la nulidad deprecada por el censor, conforme lo indica el inciso final del artículo 328 del Código General del Proceso que señala *“En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”*; entendiéndose que, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, la nulidad debe formularse en el escrito de sustentación.

Precisado lo anterior, conviene memorar que este asunto se inició bajo el rito previsto para el proceso ordinario de mayor cuantía regentado en el otrora Código de Procedimiento Civil; y que conforme a las reglas de los literales a) y b) del artículo 625 del Estatuto procesal actual, el tránsito de legislación, se dará en las siguientes hipótesis: *“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”.

También, es útil precisar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró *“LA INEXEQUIBILIDAD de la*

expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

Trasladado lo anterior al sub examine, prematuramente advierte la Sala que la solicitud de estudiar la nulidad fundada en el artículo 121 del Código General del Proceso, es improcedente, pues el recurrente la formuló ante el *a quo*, y frente a la decisión desfavorable elevó recurso de apelación, el que posteriormente fue desistido, sin que pueda revivirse tal debate ante su deserción; pues si bien aseveró que tal determinación la tomó por la “*forma engañosa*”, en que el *a quo* afirmó haberse decretado las pruebas en una fecha diferente; lo cierto es que revisado el expediente digitalizado, se otea que la primera vez que actuó el juez Herman Trujillo García en este asunto fue el 8 de febrero de 2019, oportunidad en la que decretó pruebas e informó a las partes que se hacía tránsito de legislación (folios 228 y 229); luego el engaño que aduce no se avizora, ya que en efecto en esa fecha se concretó tal decreto; a más que, conforme a lo reseñado por el recurrente no había lugar a ser engañado, teniendo en cuenta que tiene el deber de controlar la actuación, lo que podía hacer revisando el expediente físico o el aplicativo de información judicial Siglo XXI; pero si en gracia se dejará ese aspecto de lado, tampoco se dan los requisitos para la declaratoria de invalidez; en tanto que, el término de un año es personal, y por ende, para este último funcionario contaba desde el 8 de febrero de 2019 y finalizaba el 8 de febrero de 2020.

De otra parte, atendiendo el punto central de controversia, debemos traer a colación que el contrato de promesa de compraventa se hizo para garantizar un negocio que deben cumplir las partes intervinientes en dicha tipología negocial, de ahí que se diga que esa tratativa introduce una garantía de cumplimiento; en este asunto, de la lectura del texto adosado con el libelo, se deduce que se trata

de una promesa de compraventa en razón a que en ella, la parte demandante (plural) promete vender a la parte demandada y ésta a su vez, promete comprar a aquella, *‘el pleno de los derechos de cuota posesión material y usufructo que cada uno tiene y ejercen sobre el siguiente inmueble: un lote de terreno y la casa de habitación en el construida, distinguida en la nomenclatura urbana con el número noventa y dos cincuenta y cuatro (92-54) de la calle ciento cuarenta y dos (142) ubicado en el sector de SUBA de la ciudad de Bogotá, con una cabida (extensión superficial) de cuatrocientas varas cuadradas (400.00 V.2), o sea doscientos cuarenta y siete punto cuarenta metros cuadrados (247,40 M) aproximadamente (...)’*; acuerdo de voluntades que conforme lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal de justicia ordinaria, tiene como obligación principal y específica la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en la forma y oportunidad acordada; por ello, se dice que la promesa sólo produce obligaciones de hacer.

Es conocido que para la validez del contrato de promesa debe cumplir con los requisitos especiales enlistados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que no son otros que: (i) **constar por escrito**, (ii) **capacidad de los promitentes**; (iii) **identificación e individualización de la (s) obligación (es) prometidas**, y (iv) **fecha en que se debe cumplir con el contrato prometido**; acá el censor reprocha que el *a quo*, no analizó dos de esas exigencias, (i) la identificación de las obligaciones para determinar cuál era el contratante incumplido; y (ii) que en tal tratativa no se acordó una fecha cierta para la celebración del contrato de venta; por cuanto en el párrafo de la cláusula Décima, *“las parte condicionaron la promesa de compraventa a tres situaciones a saber: 1.- A la suscripción de la escritura con posterioridad o anterioridad a la fecha establecida; 2.- a la suscripción de un documento por escrito y 3.- a voluntad de los vendedores para que realizaran la sucesión de LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA, en un término de dos meses”*.

En lo que atañe al primero de estos reproches, revisado el contrato de promesa se tienen las siguientes obligaciones:

OBLIGADO	OBLIGACION
Vendedor	<p><i>“TERCERO: LIBERTAD Y SANEAMIENTO- Manifiesta LOS PROMETIENTES VENDEDORES que el inmueble objeto de este contrato (...) se encuentra libre de hipoteca, condiciones resolutorias, demandas civiles, embargos judiciales, (...) igualmente a paz y salvo por concepto de impuesto predial valorización y demás que se requieran para la firma de la escritura pública, el inmueble se entrega con los servicios públicos de luz, agua y alcantarillado, gas y en fin con todos los servicios públicos pagos a la fecha de la entrega material del inmueble (...).</i></p>
Vendedor	<p><i>“CUARTO: ENTREGA – LOS PROMETIENTES VENDEDORES declaran que harán entrega real y material del inmueble junto con todas sus dependencias, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan el día 23 de agosto del año 2012, a la firma del presente contrato de promesa de compraventa de derechos de cuota y derechos herenciales de cuota de bien inmueble- (...)</i></p>
Comprador	<p><i>“Noveno PRECIO: que el precio pactado por todas las partes de los dos capítulos que conforman este contrato de venta de los derechos de cuota y venta de los derechos herenciales es por la suma total de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000) y que la forma de pago de lo ofrecido en venta será de la siguiente manera: la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$236.000.000) como arras que se pagaran así: (...);”</i> este valor fue cancelado al momento de suscribir el contrato de promesa, conforme lo aseveraron los demandante en el libelo. <i>“N) el valor restante o sea la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MTC (\$59.000.000) se pagaran a la firma de la escritura publica (sic) esto es el día 24 de octubre del año 2012 o antes si así lo pactan las partes de la siguientes manera: 1) un cheque de gerencia a nombre de DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETNTA Y SIETE PESOS MTC (\$3.277.777.77), 2) un cheque de gerencia a nombre de JAIRO RAMIRO GUTIERREZ VALBUENA por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETNTA Y SIETE PESOS MTC (\$3.277.777.77). 3) un cheque de gerencia a nombre de ALVARO HUMBERTO GUTIERREZ VALBUENA por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETNTA Y SIETE PESOS MTC (\$3.277.777.77); 4) un cheque de gerencia a nombre de NUBIA GUTIERREZ VALBUENA por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETNTA Y SIETE PESOS MTC (\$3.277.777.77), 5) un cheque de gerencia a nombre de OSCAR DARIO GUTIERREZ VALBUENA por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETNTA Y SIETE PESOS MTC (\$3.277.777.77), 6) un cheque de gerencia a nombre de DINORA SILVA GUTIERREZ por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.277.777,77),</i></p>

	7) un cheque de gerencia a nombre de BETSY ALEJANDRA CAMACHO GUTIERREZ por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETNTA Y SIETE PESOS MTC (\$3.277.777.77); 8) un cheque de gerencia a nombre de GLADYS MARINA GUTIERREZ VALBUENA por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETNTA Y SIETE PESOS MTC (\$3.277.777.77), 9) un cheque de gerencia a nombre de MARINA VALBUENA DE GUTIERREZ por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$29.500.000), 10) un cheque de gerencia a nombre de MONICA GUTIERREZ BOTERO por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETNTA Y SIETE PESOS MTC (\$3.277.777.77)".
Vendedores y comprador	“DECIMO: ESCRITURA PÚBLICA- La escritura pública de compraventa mediante la cual se transfiere la propiedad del 100% del inmueble objeto de este contrato incluyendo los derechos herenciales a nombre del comprador y por el cual se dé cumplimiento a lo aquí pactado se otorgará el día 24 de octubre de 2012, en la notaría cuarenta y siete (47) de Bogotá a las 2:00 p.m. PARAGRAFO: Las partes podrán suscribir la escritura pública con posterioridad o anterioridad, siempre que se llegue a un acuerdo por escrito, antes de la fecha pactada para ello, teniendo en cuenta que los vendedores se comprometen a realizar la sucesión del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA que tiene un 'termino de 2 meses aproximadamente para su culminación”.

Siendo estas las obligaciones acordadas en el contrato de promesa, diremos que, conforme a las pruebas practicadas en primera instancia, se tiene probado lo siguiente:

1° Que, el 24 de agosto de 2012, se hizo la entrega material del inmueble al señor Pedro Nel Amado Garzón, como consta en el acta visible a folio 72 del expediente digitalizado.

2° Que, según el acta de testimonio especial No. 171 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá (fl. 17, ídem); los demandantes se presentaron el día 24 de octubre de 2012 a las 2 de la tarde, “con el fin de firmar la escritura pública de compraventa, y darle cumplimiento a las de más (sic) obligaciones emanadas de la promesa de compraventa de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).

(...)

Los comparecientes presentaron para dar cumplimiento a la orden de escrituración en mención los siguientes documentos:

1. *Copia autenticada de la promesa de compraventa.*
2. *Copia autenticada del Certificado de libertad expedido por la ventanilla única de registro (VUR).*
3. *Copia autenticada de la cedula (sic) de ciudadanía.*
4. *Copia Autenticada del documento expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, Referencia del DESEMBARGO del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-327519.*
5. *Copia Autenticada del requerimiento expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, Referencia de la Sucesión LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA, folio de la matricula inmobiliaria No. 50N-327519.*
6. *Copia autenticada de la carta donde la SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, contesta sobre el requerimiento”.*

3° Que según acta de testimonio especial No. 170 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, el señor Pedro Nel Amado Garzón, se presentó el 24 de octubre de 2012, a las 2 de la tarde, “*para dar cumplimiento a la orden de escrituración en mención, [presentó] los siguientes documentos:*

1. *Copia autenticada de la promesa de compraventa.*
2. *Copia autenticada de los cheques de gerencia girados por el BANCO CAJA SOCIAL a nombre de los PROMETIENTES VENDEDORES, dándole cumplimiento a la promesa.*
3. *Copia autenticada de la cédula de ciudadanía.*
4. *Copia autentica del Certificado de libertad expedido por la ventanilla única de registro 8VUR), donde se encuentra vigente el embargo de SECRETARIA DE HACIENDA ALDIA MAYOR DE BOGOTA”.*

4o Que el demandado allegó con la contestación de la demanda copia de los siguientes cheques de gerencia Nos. 554902, 554903, 559894, 554897, 554895, 554901, 554899, 554896, 554900 y 554898 (fls. 50 a 53), todos del Banco Caja Social con fecha 23 de octubre de 2012.

5° Que el 11 de septiembre de 2012, la Secretaría Distrital de Hacienda, profirió la Resolución No. DDI 043345, “*Por la cual se termina el proceso de cobro coactivo No. 15132354*”, donde se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. Terminar el proceso administrativo de cobro coactivo No. 15132354, seguido en contra de LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA (...); por pago total de las obligaciones fiscales contenidas en el mandamiento de pago (...).”

ARTICULO SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo No. 15132354.

ARTICULO TERCERO. Dejar a disposición de la Empresa de Acueducto de Bogotá, la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 327519, de acuerdo con la solicitud que obra a folio cincuenta (50) del expediente 15127809”. (Negrilla de la Sala) (fls. 182 a 185, ídem).

Bajo este contexto, la Sala concluye lo siguiente:

1° Los demandantes y el demandado, se presentaron a cumplir las obligaciones del contrato de promesa en la fecha y hora fijados en el artículo Décimo de la aludida tratativa, razón por la que la censura que gira en torno a que no se pactó una fecha cierta en tal negociación es falaz; además que lo previsto en el párrafo es un acuerdo para en caso de no poderse suscribir la escritura en la oportunidad determinada, las partes de común acuerdo podrían estipular una nueva, siempre que se hiciera por escrito y de consuno; por lo que el reproche planteado sobre la falta de este requisito especial de validez es infundado.

2° Los demandantes, si bien afirman que se presentaron el 24 de octubre de 2012, dispuestos a cumplir con sus obligaciones de suscribir la escritura pública de compraventa, lo cierto es que las pruebas, en particular la Resolución No. DDI043345 de 11 de septiembre de 2012 y el folio de matrícula

inmobiliaria, lo que dejan ver es que, para esa data el inmueble prometido en venta estaba embargado desde el 1° de marzo de 2010, por cuenta de proceso adelantado por la Secretaria Distrital de Hacienda (ver anotación N. 8, folio de matrícula inmobiliaria que milita a folios del 21 a 24); el cual finalizó por pago total de las obligaciones adeudadas a ese ente, pero en ese mismo acto administrativo, se dejó el embargo a disposición de la Empresa de Acueducto; por lo que Sala colige que dicho bien continuaría gravado con una cautela; situación que impedía elevar a registro la eventual escrituración, en otras palabras, los vendedores no podían cumplir con sus obligaciones; se insiste porque el inmueble iba a continuar embargado, ahora por cuenta de la Empresa de Acueducto.

Precisa señalar en este punto, que contrario a lo aseverado por el censor, el embargo del bien, no constituye objeto ilícito del contrato de promesa, así lo estableció la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló ***“La simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida (...). Puede prometerse, pues, la venta de una cosa que en la fecha de la promesa está embargada, como puede prometerse la venta de cosa ajena. Si para perfeccionar el contrato prometido, el promitente vendedor liberta la cosa, la pondrá en condiciones de ser objeto lícito del contrato. Si no la liberta, el trato no podrá perfeccionarse por culpa del promitente vendedor, quien se tendrá como infractor de la promesa”*** (Gaceta judicial T. XLI, pág. 133); entonces, el hecho de que para el momento de suscribir el contrato de promesa estuviera embargado en el inmueble, se itera, no constituye objeto ilícito de tal tratativa; sin embargo, como tal situación se mantuvo hasta la fecha de cumplir con el contrato prometido, diremos que ese hecho deja ver que el infractor de sus obligaciones fueron los promitentes vendedores, dado que el comprador demostró que, el 24 de octubre de 2012, estuvo dispuesto a cumplir, ya que exhibidos los cheques de gerencia girados para cada uno de los vendedores;

cosa diferente es que estos no fueron entregados ante el incumplimiento de los cocontratantes.

3° En lo tocante con la confesión ficta y presunta del demandado por no asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, diremos que no es dable atender la petición del censor, en la medida que al igual que las demás pruebas admite ser desvirtuada; y acá, lo que se pide dar por probado es que, *“la fecha para la suscripción de la escritura era incierta”*, lo que según lo analizado en precedencia no es cierto, pues se fijó una fecha futura y cierta, cosa diferente es que era susceptible de variarse por escrito y de común acuerdo por las partes; y que *“el comprador se negó a pagar el precio del inmueble”*; lo que también fue infirmado, conforme lo vertido en la constancia expedida por la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, y la copia de los cheques de gerencia expedidos con un día de antelación al tiempo acordado para suscribir la escritura de compraventa.

En suma, por lo analizado se CONFIRMARÁ la sentencia opugnada.

Por no prosperar el recurso hay lugar a imponer condena en costas de esta instancia a los demandantes.

En mérito de lo expuesto, las Magistradas integrantes de la Sala Civil de Decisión número tres del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

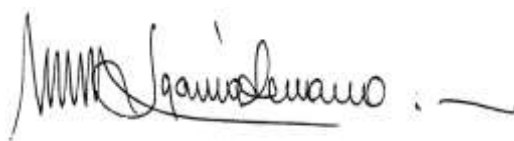
7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **8 de octubre de 2019**, por el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas de esta instancia. La Magistrada sustanciadora fija las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

(032-2014-00388-03)

JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

(032-2014-00388-03)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

(032-2014-00388-03)

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb8e0a29b65b4cc9ced0a27432dee05d241d6f9903ddea2c8c24b0c6876cce

7

Documento generado en 22/06/2021 03:52:16 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

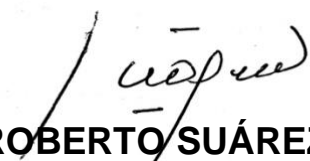
Según el informe secretarial emitido el 21 del mes y año en curso, “durante el término de traslado para sustentar la apelación en esta instancia las partes guardaron silencio, no obstante, en el auto admisorio se dispuso poner en conocimiento el memorial a través del cual los apelantes presentaron el desarrollo de sus reparos ante el a quo, el cual fue publicado en el estado electrónico E-89 del 28 de mayo de 2021”.

Sobre el punto cumple resaltar que, como previamente el suscrito magistrado lo ha considerado de manera reiterada, el desarrollo preciso de los reparos ante la autoridad de primera instancia es insumo suficiente para resolver la alzada, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Por igual, importa puntualizar que en sentencia STC5497 del 18 de mayo de 2021 “recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio” –lo que pone en evidencia su aplicabilidad a asuntos similares– la Corte Suprema de Justicia –destacando la filosofía mencionada– concluyó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, orientación avalada en fallo STC5630-2020 al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal

razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural”.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado del escrito presentado por el inconforme ante el *a quo*¹ al no apelante, en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Carpeta CO1Cuaderno1. Documento 12RecursoDeApelaciónSustentación.pdf. Incorporado al estado del 28 de mayo del año en curso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103033 2016 00043 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c47644b92fcc82a4b83aced0a715ec6816601ef894a2ae06eb62ac9
6764fe3e6**

Documento generado en 23/06/2021 08:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de MARTHA SALCEDO PINEDA y otro contra MYRIAM PINEDA DE SALCEDO. Exp. 2017-00134-03.

Ejecutoriado el proveído que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, téngase en cuenta los escritos presentados por por la demandante inicial y la parte coadyuvante, acá apelantes, mediante correos electrónicos del 17 y 18 de junio del presente año.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103035200100565 **02**
Clase: ORDINARIO
Demandante: TURISMO NOVEL
Demandados: EDGARDO CORRALES GUERRERO y otros

Evidencia el despacho, que el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de 24 de febrero anterior; a través del cual, en uso de la facultad probatoria prevista en los artículos 169 y 170 del CGP, el Magistrado sustanciador le requirió información puntual sobre el proceso divisorio n.º 11001310301320010105101, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y poder adoptar la decisión que en derecho corresponda en lo atañadero a la oposición a la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50 – 340702.

Así las cosas, se requiere por segunda vez a la mencionada autoridad judicial, para que, en el término de la distancia se sirva: (i) informar si en el proceso divisorio n.º 11001310301320010105101 que los señores Edgardo Corrales Guerrero y Winston Enrique Medina Lozano promovieron contra Germán Duque Reyes y Ricardo Ossa Ramírez, ya se ordenó y materializó la entrega del predio identificado con el folio de matrícula n.º 050-0340702, al rematante – adjudicatario señor Luis Guillermo Angarita Hernández; y (ii) remitir copia escaneada del expediente a partir de la primera solicitud de entrega formulada por el apoderado del adjudicatario, incluyendo no solo lo decidido en primera instancia, sino las decisiones proferidas por este tribunal con ocasión de los recursos eventualmente interpuestos.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a206f83eb0e24e1f154703318ce79682d498e6d67c1432989801ed19df3fdb

4

Documento generado en 23/06/2021 04:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Divisorio
DEMANDANTE : Alfonso Vera Franco
DEMANDADO : María Neldy Cortés Tautiva
RECURSO : Apelación auto.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, devuélvase el expediente a la secretaría del despacho de origen, para que dé cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P., y se surta el traslado al recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de 7 de diciembre de 2020, en concordancia con el art. 110 *ibidem*. Lo anterior porque fue esa la oportunidad procesal prevista por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtirse en la segunda instancia o temerse por saneada, porque es esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito” la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de 7 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para que subsanara la actuación, porque resolvió mediante sentencia lo que era materia de auto y emitió un pronunciamiento prematuro sobre la partición del bien.

De entrada, advierte el despacho que la decisión será confirmada, ya que no contiene ningún error o defecto que deba conjurarse a propósito de la impugnación según pasa a exponerse:

Adujó la parte recurrente que: (i) con la apelación presentada por ambas partes contra la decisión del 11 de diciembre de 2019 y su complementación se puede resolver sin limitaciones (art. 320 del C.G.P.); (ii) los vicios procesales de la primera instancia se pueden sanear como lo establece el inciso 2 del art. 134 *ibidem*, pues estas irregularidades pueden ser alegadas en la audiencia de sustentación del recurso o cuando el superior advierta que se configuró una causal de nulidad debe proceder en los términos del art. 137 *ibidem* poniéndola en conocimiento de las partes y si guardan silencio se entenderá enmendada; (iii) los yerros por los cuales se ordenó la devolución del expediente fueron puestos de presente en el “escrito de apelación”, por tanto, el *ad quem* debe revocar la providencia apelada, pues es una actuación que el inferior no puede corregir porque tendría que invalidar su propia sentencia lo cual le está prohibido por ley, sumado a que no están previstos dentro de las causales de nulidad; (iv) no existe causal legal de devolución, puesto que las actuaciones erróneas desplegadas no se encuentran enlistadas del art. 325 de la compilación procesal; y (v) la alzada debe definirse dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, pues la decisión impugnada resolvió de fondo el litigio y el superior cuenta con las facultades para ajustar el trámite como ocurre cuando admite el recurso en un efecto distinto al que fue concedido (art. 325 CGP) o readecua o resuelve

un recurso por las reglas que resultaren procedentes (art. 318 *ibidem*).

La codificación procesal vigente en su art. 133 consagró de forma taxativa las causales de nulidad cuyo propósito es salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso previsto en el art. 29 del CP, que se ve afectado ante el incumplimiento de los requisitos que la ley impone para lograr que un acto sea eficaz, sin que ello pretenda imponer la severidad de los ritos procesales. A su vez el párrafo de la norma en cita establece la premisa de que en el proceso pueden surgir otro tipo de irregularidades, que no necesariamente devienen en nulidad, y se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

En algunas ocasiones, aunque las partes guarden silencio o de forma expresa pretendan convalidar la situación anómala, como ocurre en el presente caso, se hace necesario ordenar su corrección a efectos de no quebrantar las formas esenciales con las que se procura garantizar los derechos sustanciales de las partes y evitar que se incurra en procedimientos que posteriormente configuren una nulidad insaneable.

Como se mencionó en el auto objeto de censura el proceso divisorio por disposición legal se enmarca en los “Declarativos Especiales” y sus disposiciones se encuentran entre los artículos 406 a 418 donde claramente se establecido que la decisión que define “la división o la venta” en pública subasta del bien debe hacerse mediante **auto** -si en la contestación “el demandado no alega pacto de indivisión”- y la determinación de “cómo será partida la cosa” - material o distribución del producto de la venta mediante- en **sentencia**. Sin embargo, al verificar el trámite surtido se encontró que en su primera fase el proceso se resolvió a través de una sentencia, sin advertir que el procedimiento legal vigente, ordena que sea mediante auto porque la instancia no concluye con la orden de dividir o vender la cosa común, sino que continúa hasta que se logre, porque será la sentencia la que disponga la repartición de lo que resulte de aquella división o venta, yerro que refleja sus efectos al momento de decidir los recursos y el trámite a seguir en esta instancia, pues altera las formas propias del juicio. Luego el defecto toca directamente con de derecho al debido proceso y afecta los derechos sustanciales que cada parte tiene esta comunidad.

No es lo mismo, dar trámite a la apelación de una sentencia que a la de un auto ya que difieren no solo desde que se conceden sino en el proceder que debe adelantar el Tribunal para resolverlos. Así son distintos el efecto en el que deben ser concedidos (art. 323 num. 3 inc. 2 y 4), el momento para replicar al recurrente (art. 326 inc. 1 y 327 penúltimo inciso), las etapas del trámite en segunda instancia (art. 326 inc. 2 y 327 incs. 1 y penúltimo) y, eventualmente, la consecuencia que surge de la decisión del *ad quem*, principalmente, en la cosa juzgada (art. 303).

Y como lo aprecia el recurrente, no hay causal de nulidad expresa aplicable, lo que daría lugar, no al saneamiento en la forma indicada por el artículo 137, ni el previsto en el artículo 325 inc. 5 por el superior, sino al del párrafo de artículo 133. Pero la pregunta es si la falta de alegación permite superar la irregularidad, sin violentar las reglas del debido proceso.

El recurrente propone que ello es posible porque al haber sido discutida la decisión por ambas partes el Tribunal puede resolver sin limitaciones, pero esa regla aplica para la apelación de sentencias (art. 328 inc. 2) y ya se ha dicho que no lo es. En la alzada de los autos no es igual, pues “el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias” (art. 328 inc. 3). Entonces, la mixtura de la providencia, que combina decisiones propias del auto y de la sentencia, hacen inaplicable el procedimiento previsto para la segunda instancia. Pues tramitar el recurso como el de una sentencia, implicaría convocar a audiencia de sustentación, pero no habría fallo con efecto de cosa juzgada porque hasta el momento no hay nada que partir, ni dictamen que diga cómo, nada que inscribir, ni qué entregar a las partes porque faltan las adjudicaciones (art. 410 numerales 1, 2 y 3) y se soslayaría del derecho de compra que tiene cada parte frente a su contradictor, pues solo se puede ejercer ejecutoriado el auto que decreta la venta de la cosa común (art. 414). Un cambio en el efecto en que viene concedido el recurso, aún de ser procedente, no es solución a los yerros en el actuar procesal porque no abre la vía al trámite que en realidad debe acometerse en la segunda instancia. Tampoco la regla del párrafo del artículo 318, porque ella busca direccionar la impugnación

improcedente a la que resultare apropiada, pero aquí no se disputa que el tipo de recurso sea el pertinente, sino la naturaleza de providencia impugnada.

Por lo tanto, la orden de devolución no contraviene el mandato legal contenido en el artículo 285 del C.G.P., que establece que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” porque, ante la indebida aplicación de las normas que regulan el proceso divisorio por parte del *a quo*, la decisión del 11 de diciembre de 2019 de ninguna manera puede poner fin al proceso, ya que no es una sentencia; luego, si puede ser revisada o modificada por su autor, solo que bajo el *nomen* de ‘sentencia’ se privó a las partes del derecho a reponerla y, además, pretermite parte de la instancia que ordena, antes que la sentencia, el auto previsto en el artículo 409, en concordancia con el 412 del C.G.P. Tampoco desconoce derechos sustanciales, pues, mas que hacer primar las formas procesales, lo que busca es restablecer el debido proceso que ha resultado vulnerado a ambas partes. Y claro que la devolución no tiene causa en las circunstancias anotadas en el artículo 325 inc. 5, sino en las advertidas irregularidades, que al fin de todo corresponde al juez del conocimiento reparar (art. 42 num. 1 y 5).

Sin lugar a disquisiciones adicionales, se **RESUELVE:**

NO REPONER el auto proferido el 07 de mayo de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Miroal Ingeniería Ltda
DEMANDADA : Vivir Arquitectura Ltda
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo a continuación de proceso declarativo

De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **17 de febrero de 2020** por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 039-2017-00406-04

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPSS, Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S., y Pablo Jiménez Mejía, contra la sentencia proferida el 05 de abril de 2021, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
039-2017-00406-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de 2 de junio de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de casación impetrado.

En consecuencia, se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2019).

Proceso N.º 110013103040201900118 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN PAULIANA/
SIMULATORIA
Demandante: BYLIN S.A.S.
Demandados: ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S. y otros

Con fundamento en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la abogada **Maribel Buitrago Acevedo** para que actúe en representación de la sociedad Bylin S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido que fuera allegado a esta instancia.

Vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54172078fe72ee0db83b90507e69ef2fea8e96df7c1d0e9ddf86729f7c74992

Documento generado en 23/06/2021 04:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Capyi SAS en liquidación.
Demandados: Elvira Rueda de Daza
Exp. 0041-2017-00645-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

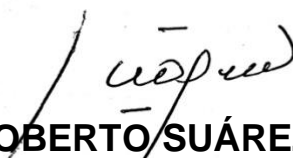
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 042201200206 03

Del dictamen presentado por la parte demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta el pronunciamiento de la parte demandada y las pruebas allegadas, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, como la parte demandada solicitó imponer la multa prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado al abogado de la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie y rinda explicaciones sobre los hechos alegados por aquella, en relación con el envío del avalúo relativo a la cuantía del interés para recurrir en casación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c971d6a20839ee31c93485e7b9cae86cc93e5163aa304f8480378274f7563c51

Documento generado en 23/06/2021 08:41:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

11001 31 03 042-2016-00522-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 7 de mayo de esta anualidad.

En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la confirmación de la sentencia apelada, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda, las que se estimaron en la suma de \$826.858.360 mcte.

Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* no supera los *“mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*, tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la sentencia corresponde a \$908'526.000.

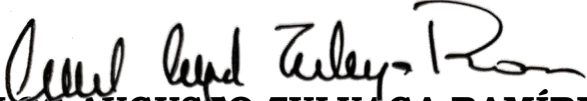
En consecuencia, fuerza concluir que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia a través de la casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia pronunciada el 13 de agosto de 2020 por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(042-2016-00522-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110012203000201800665 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **8:30 A.M. del 06 de julio de 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso, a fin de proferir la sentencia que dirima el proceso de la referencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(2018-00665)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110012203 000 2019 01488 00

Para resolver, se ordena la entrega y pago del depósito judicial constituido por la parte interesada como “caución” para tramitar el recurso de revisión en referencia, a favor de la misma persona que lo consignó. **Oficiese** como corresponda y, en caso de ser necesario y de reposar en el expediente, entréguese el respectivo desprendible físico.

Ténganse en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en torno al pago electrónico de dichos emolumentos. CIRCULAR CSJCUC20-150 del 4 de mayo de 2020.

No se accede a la solicitud de desglose, toda vez que en el asunto *sub júdice* no se allegó ninguna “póliza” como caución, sino, como se vio en el párrafo anterior, se constituyó un depósito judicial, cuyo pago y entrega ya se encuentran ordenados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af5341a37592bd63192c670d505b8e1d117cf52254828b68e86088f7774408**

Documento generado en 23/06/2021 12:41:29 PM

¹ Para consultar el proceso digital visite:
<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1GHegEDNqSY1M2cabrsFBt2WBk4R4iZsJ> [primera] y
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26> [segunda]

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil
veintiuno (2021).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN de LILIANA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ contra JENARO
RENGIFO RENGIFO y OTROS. Exp. 2021-01206-00.

*De acuerdo con lo consagrado por el inciso 3° del artículo 358 del C. G. del P. se **RECHAZA** la demanda de revisión formulada por Liliana Bohórquez Rodríguez contra la sentencia del 16 de julio de 2009, mediante la cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá ordenó la restitución de inmueble arrendado.*

En efecto, véase que la acción se sustenta en las causales 6ª, 7ª y 8ª del artículo 355 ibídem, respecto de las cuales no se acató con estrictez el canon 356 ejusdem, en punto del término para incoar esta clase de asunto.

*Es así como tratándose de las causales referidas a “Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente” y la de “existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso” se prevé que “[e]l recurso podrá interponerse **dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria**”. Así mismo, frente a la causal relativa a “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad” regula el citado canon que: “los dos (2) años comenzarán a correr **desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella**, con límite máximo de cinco (5) años”.*

*No obstante, ninguno de los citados presupuestos fue atendido por la recurrente, toda vez que la ejecutoria de la providencia atacada se dio, como se asegura en la demanda de revisión, “en el mes de Julio de 2.009 luego de la expedición y publicación del correspondiente edicto de fecha 28 de Julio de 2009” y el conocimiento de la misma, acaeció hace más de 10 años, ya que según lo reconoce la propia actora: “**tenía conocimiento de la existencia del fallo que ordenó la restitución del bien inmueble desde el momento en que se intentó por primera vez dicha restitución en el año 2010**” (página 3 demanda de revisión).*

En ese orden de ideas y puesto que el libelo genitor tan solo fue radicado el día 19 de marzo de 2021, es decir más de 10 años después de la ejecutoria y el conocimiento del fallo atacado, resulta palmario concluir que dentro de este caso en particular el recurrente omitió la observancia del mandato contenido en el artículo 356 del C.G.P., en razón a que esta acción se instauró por fuera de la oportunidad prevista para tal fin.

Cabe destacar al respecto que no son de recibo las argumentaciones de la recurrente para excusar la demora en la interposición de la acción, pues la sentencia no cobró ejecutoria en la fecha en que se cumplió con la entrega del inmueble, mucho menos cuando se resolvió el incidente de oposición que presentó frente a tal diligencia.

2.- Aunque lo anterior resulta suficiente para disponer el rechazo de plano de la demanda, véase de otro lado que, el citado artículo 356 del Estatuto Procesal prevé la citada consecuencia procesal -rechazo- cuando el libelo se formule por quien carece de legitimación para hacerlo, circunstancia que también ocurre en este asunto.

En efecto, en criterio del suscrito Magistrado, la calidad de poseedora invocada por la demandante Liliana Bohórquez Rodríguez para atacar la sentencia dictada en un proceso de restitución de inmueble arrendado no la legitima para acudir a esta senda, pues las resultas de ese litigio ciertamente en nada afectarían su alegada condición, habida cuenta que allí se resolvió sobre la terminación de un contrato de tenencia sobre el bien raíz, decisión que en nada perjudicaría el señorío proclamado.

Así mismo, como la recurrente invoca la causal 7ª de revisión, atinente a la indebida notificación, ha de decirse, con certeza, que su vinculación a tal trámite ni siquiera era obligatoria, pues aquella no fungía como arrendataria convocada. Ha de recordarse que el enunciado motivo de revisión se crea “como una garantía para aquellos extremos de la litis que no contaron con una debida vocería o quedaron indebidamente enterados de los autos que dispusieron su vinculación, sin que se haga extensiva a cualquier tercero que se considere lesionado con el resultado pero sin interés directo para intervenir” (CSJ. AC 4133-2019).

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2018 74415 01

Ref. proceso verbal de Carlos Federico Ruiz (y otros) frente a Actualidad Panamericana
S.A.S.

En firme como se encuentra el auto anterior, se corre traslado al apelante por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, so pena de los efectos de rigor, sustente su respectivo recurso, esto según lo regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurrente recordará que tal labor de sustentación ha de circunscribirse a los expesos reparos que expuso ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica, la parte no apelante dispondrá de un término de 5 días, que secretaría controlará en su momento.

Las partes, si es su deseo, se pronunciarán, en los mismos plazos, sobre la interpretación prejudicial remitida por el TJCA.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f4290307bef7d3b797e84757879b7aa383dea3aa025b6a7e76bb6cb176caee

Documento generado en 23/06/2021 11:34:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal de Lifetech S.A.S. contra Beyond Vape Colombia S.A.S.
y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que ambas partes interpusieron contra el auto de 19 de mayo de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y comercio dentro del proceso de la referencia, para negar el decreto de unas pruebas testimoniales y la práctica de una exhibición de documentos de manera virtual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) con su demanda, la sociedad Lifetech S.A.S. pidió que fueran decretadas, además de las pruebas documentales, los testimonios de Sebastián Hernández, David Lozano, Santiago Martín, Santiago Medina y Amaury González, así como la exhibición de los “libros contables del 2017 a 2019, con el fin de verificar el inventario con el que cuenta la señora Juliana Catalina Alfonso Barragán para evidenciar que la mercancía que tiene en su poder el extremo pasivo concuerda con los productos genéricos que comercializa Vapor Kingdom”, el “histórico de ventas en las tiendas de Vapor Kingdom en Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga”, y los “documentos, comunicaciones, correos electrónicos e información asociada al otorgamiento del uso de la marca Beyond Vape en Colombia a favor de las demandadas y la apertura de las tiendas en Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga” (doc. 1, p. 50 y



51); (ii) en su contestación, las demandadas solicitaron el testimonio de Amaury González Villareal, en su calidad de administrador de los establecimientos de Beyond Vape en las ciudades de Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga (p. 439, ib.); (iii) el 19 de mayo de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, frente a la parte demandante, negó el decreto de ciertas pruebas documentales porque estaban en idioma extranjero y no contaban con su respectiva traducción, al igual que los testimonios de los señores Santiago Medina, Santiago Martín y Amaury González, puesto que los primeros eran representantes legales suplentes de Lifetech S.A.S., mientras que el último lo era de Beyond Vape Colombia S.A.S. y JCAB S.A.S., por lo que no podían declarar como terceros; también se abstuvo de ordenar “la solicitud de exhibición de documentos contenida en el numeral 3..., como quiera que la parte demandada manifestó en la etapa de interrogatorio de partes (sic) que nunca le fue otorgada licencia o autorización para el uso de marca”, pero fijó el 22 de junio de esta anualidad, a las 9:30 am, en la dirección carrera 3ª No. 6-120, local 1 del barrio Boca Grande de Cartagena, para la exhibición de los libros contables y el histórico de ventas (p. 641 y 642, ib.); (iv) respecto de la parte demandada, negó el testimonio de Amaury González por la razón antedicha, amén de que la solicitud no reunía los requisitos del artículo 212 del CGP (p. 643), y (v) Lifetech S.A. recurrió esa decisión porque el señor Martín, aunque representante, no había actuado en este juicio, pues a la audiencia compareció el principal, a lo que agregó que la exhibición tenía que hacerse de manera virtual, debido a la actual situación de pandemia (doc. 04, min: 15:40). Por su parte, las demandadas cuestionaron la providencia porque el señor González es el administrador de los establecimientos de comercio, y, por ende, la persona encargada de los productos y el manejo de los clientes (doc. 04, min: 25:50).



2. Hechas las anteriores precisiones, es útil recordar que, tratándose de exhibición de libros y papeles de los comerciantes, “la diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales” (CGP, art. 268).

Pero a ello no le sigue que sólo pueda verificarse con la presencia física de quienes deban intervenir en ella, puesto que el artículo 171 del CGP permite recaudar pruebas, en general, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se **“garantice la inmediatez, concentración y contradicción.”** (se resalta). Luego el juez, dada la situación de emergencia por la que atraviesa el país, bien puede proceder con apego a esta regla.

Con todo, este punto no amerita la modificación del auto apelado, pues, en caso de no haberse llevado a cabo la exhibición el 22 de junio pasado, el juez podrá realizarla con apego a dichos lineamientos.

3. En lo que concierne a los testimonios de Santiago Martín y Amaury González, ciertamente representantes legales suplentes de Lifetech S.A.S., JCAB S.A.S. y Beyond Vape Colombia S.A.S., respectivamente (p. 57, 64 y 71), basta recordar que el Código General del Proceso, a diferencia del Código de Procedimiento Civil, le permite a las partes rendir versión de los hechos. Al fin y al cabo, el artículo 198 prevé que “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” (se subraya), declaración que deberá ser valorada como cualquier otro medio probatorio, según lo establecido en los artículos 165



y 191 del estatuto procesal, es decir, con sujeción a las reglas de la sana crítica (art. 176).

Pero, además, tampoco se puede pasar por alto que el testimonio, en general, es la declaración que rinde una persona sobre hechos de los que tiene conocimiento y que interesan al proceso. Luego atestiguan la parte, atestiguan los terceros y atestiguan los peritos, sólo que, en el Código General del Proceso, por razones de sistematización que no diluyen el concepto, a la versión del litigante se le llamó “declaración de parte” (Capítulo III), a la de quien es ajeno al juicio, “declaración de tercero” (Capítulo V) y a la del experto se la remitió a las reglas del “testimonio”, para los solos efectos de la contradicción de su peritación (art. 228). Por eso, en el artículo 165 del CGP, se hace mención a “la declaración de parte” y al “testimonio de terceros”, evidenciando así el legislador, por complementación, que puede haber testimonio de parte, sólo que ya se le había mencionado por la vía de denominarla “declaración”.

Por tanto, no podía el juez negar las referidas declaraciones por el sólo hecho de haber sido solicitadas bajo la nomenclatura de “testimonios”, puesto que suyo era el deber de aplicar la norma respectiva. Al fin y al cabo, el juez conoce el derecho. Y como las solicitudes debían examinarse desde la perspectiva de declaraciones de parte, no era exigible -en este caso- el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 212 del CGP.

La interpretación del juez de primer grado da lugar a la creación de una regla de derecho probatorio que no existe, consistente en que, si una persona jurídica tiene varios representantes legales, los suplentes están eximidos de su deber de declarar, lo que contraría el mandamiento del



artículo 208 del CGP, en cuanto señala que “**toda persona tiene el deber de rendir testimonio que se le pida...**” (se resalta). Esa regla, desde luego, lesiona sensiblemente el derecho a la prueba, tanto más si se repara en que tales administradores pueden tener conocimiento directo de hechos que escaparon a la percepción del representante legal principal.

Una cosa más. Si ambas partes quieren escuchar la versión del señor Amaury Enrique González Villarreal (p. 58 y 439), que no sea el juez quien impida recaudar ese medio de prueba.

4. Por estas razones, se revocará el auto apelado, sin condena en costas, dado el resultado de las impugnaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 19 de mayo de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, ordena recibir la declaración de los señores Santiago Martín y Amaury González, cuya práctica deberá llevar a cabo el juez de primer grado en la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa944814cad935c8e783a0f2292d643f8bf90ff48f447e996bf9142bb974d6a

Documento generado en 23/06/2021 04:46:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: East Coast Real State SAS
Demandada: KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S. y otro
Radicación: 110013103001202000373 01
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto.
AI-066/21

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 14 de enero de 2021 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó la orden de ejecución.

1

Antecedentes

1. East Coast Real Estate S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra KPB Ingeniería y Consultoría S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A.
2. En proveído de 14 de enero de 2021 el juzgador de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que los documentos aportados como sustento de la demanda ejecutiva y aducidos como títulos valores no satisfacen las exigencias de los artículos 422 y 430 de la ley procesal vigente. Se tratan más bien de controversia de raigambre contractual que debe ser dirimida primero a través de un proceso declarativo.
3. Contra esa determinación el apoderado de la sociedad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y como motivos de inconformidad señaló: i) del mérito ejecutivo de los 16 contratos de promesa de compraventa, en cada uno de estos se estipularon diversas obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al mérito ejecutivo se estipuló en la cláusula décima quinta. Ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en dichos contratos, por cualquiera de los contratantes, la parte cumplida estaría facultada para demandar por vía ejecutiva la cláusula penal sin necesidad de

requerimiento o constitución en mora. ii) de los incumplimientos a las obligaciones contractuales a cargo de Fiduciaria Bogotá S.A. y KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S., contenidas en el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración que dio origen al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL SAN FACON -BOGOTÁ, en el que se estipularon entre muchas otras obligaciones, las cláusulas concernientes a la escrituración de compraventa de las unidades inmobiliarias. iii) de los incumplimientos a las obligaciones contractuales contenidas en los contratos de promesa de compraventa suscritas entre el señor Edwin Rincón Oyuela y KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S.

4. El Juez *a quo* al resolver el recurso de reposición, mantuvo la decisión, tras considerar que las aspiraciones de la gestora no pueden ser acogidas al no haber probado que honró sus compromisos plasmados en tales documentos carga que le correspondía, según el artículo 1609 del Código Civil; además, que los actos aportados no prestan mérito ejecutivo al no emanar de ellos obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de la encartada. Concedió por tanto, la alzada en el efecto suspensivo.

2

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones.

2. Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental “que provenga del deudor” demandado, que sea contentiva de *una obligación expresa, clara y exigible* y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de esta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”¹

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras. “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”².

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo** y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un título ejecutivo complejo: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”

3. En el presente asunto, se aportaron como título ejecutivo 16 promesas de compraventa correspondientes a 12 bodegas y 4 parqueaderos, así como el contrato de fiducia mercantil 21 55609 celebrado entre KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S., Intecom S.A.S., Luis Jorge Contreras Bohorquez, María Elcira Zamora Camelo y Fiduciaria Bogotá S.A.

4

Documentos de los que señala el demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constitutiva de un título ejecutivo complejo.

4. La jurisprudencia Constitucional respecto al título complejo ha dicho:

“...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. (...) De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”³.

5. En el *sub lite*, cada uno de los contratos de promesa de compraventa fueron celebrados el 20 de junio de 2016 entre la representante legal de KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S. y Edwin Rincón Oyuela; correspondientes a los parqueaderos P-164, P-158, P-153, P-121 y las bodegas B-312, B-310, B-309, B-

² Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982.

³ Corte Constitucional Sentencia T-747/13, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

308, B-307, B-306, B-305, B-304, B-302, B-303, B-301. Pese a que se menciona en la pretensión 11 de la demanda la bodega B-311, lo cierto es que no reposa en las documentales adosadas la promesa de compraventa referida a ese predio. Con la demanda también se arrimó el otro sí a los dichos contratos de promesa de compra venta en el que se modificó la cláusula tercera numeral C, comprometiéndose la promitente vendedora a realizar trámite ante la curaduría urbana para el englobe de las 11 bodegas de uso comercial en dos bodegas: una con las bodegas 302 al 308 y otra del 309 al 312; otrosí sin fecha

Documentos en los que se plasmaron los términos, condiciones, plazos y estipulaciones pactadas; así como los compromisos y responsabilidades. En este punto es necesario señalar que en la cláusula 5ª de cada una de ellas se estableció el precio de la siguiente manera: para cada uno de los parqueaderos \$17'500.000,00; y para las bodegas así, B-312 \$118'095.994,00; B-310 \$117'548.166,00; B-309 \$118'382.951,00; B-308 \$81'469.801,00; para cada una de las bodegas B-307, B-306, B-305, B-304 y B-303: \$78.652.401,66; B-302 \$81'104.582,68 y B-301 \$101'322.032,52, para un total de \$1.081'185.535,5. (sin incluir el valor de la bodega B-311 que se desconoce pues no fue aportado contrato sobre ella).

5

Igualmente en la cláusula 7ª **de cada contrato**⁴ se consignó lo referente a la escrituración, en la que radica el incumplimiento enrostrado a las demandadas, allí se lee: *“EL PROMITENTE VENDEDOR y EL PROMITENTE COMPRADOR se obligan a otorgar la escritura pública de compraventa **dentro de un período aproximado a ocho (8) meses a partir de la fecha de firma de la presente promesa de compra y venta., siempre y cuando para esta fecha EL PROMITENTE COMPRADOR hubiere cancelado a favor de LA PROMITENTE VENDEDOR el valor total del inmueble. En caso contrario, la presente promesa se resolverá por incumplimiento de parte de EL PROMITENTE COMPRADOR y a favor de EL PROMITENTE VENDEDOR.- PARÁGRAFO PRIMERO: Esta fecha podrá adelantarse o aplazarse unilateralmente por EL PROMITENTE VENDEDOR mediante comunicación escrita, sin que se incurra en incumplimiento, en los términos de la presente cláusula”.*** (negrilla fuera de texto).

Y en la estipulación 14ª se consignó *“CLÁUSULA PENAL. Los promitentes contratantes han establecido para el caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, como cláusula penal, una pena pecuniaria equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del contrato, es así: con relación a EL PROMIENTE (sic) COMPRADOR que esta suma será descontada del valor pagado a la fecha del incumplimiento y con respecto a EL PROMITENTE VENDEDOR, el valor será pagado en el transcurso de un (1) mes contado a partir de la fecha del incumplimiento. Esta suma será exigible por vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, derechos a los cuales renuncian las partes en su recíproco beneficio.”*

⁴ La correspondiente al parqueadero 153 en esa página es ilegible

5.1. Lo anterior viene al caso, como quiera que tal como lo indicó el extremo demandante en la demanda, el título anunciado correspondería a uno complejo.

De tal manera que se omitió examinar las documentales arrojadas bajo el cariz de título ejecutivo complejo a fin de determinar si los contratos de promesa celebrados, su otro sí y el contrato de fiducia mercantil contienen la obligación clara expresa y exigible, cuyo cobro judicial se busca.

5.2. Examinadas las documentales adosadas, efectivamente no concurren los requisitos para expedir la orden de pago deprecada, como quiera que adolecen de exigibilidad; lo anterior como quiera que el extremo demandante endilga que *“Las obligaciones incumplidas por las sociedades demandadas fueron las de suscribir, firmar u otorgar escrituras públicas a favor de la demandante que cumplió con sus obligaciones”*.

No obstante, como se anotó *ut supra*, quedó estipulada en cada una de las promesas de compraventa suscritas entre las partes que las escrituras públicas se otorgarían en **“aproximadamente”** 8 meses después la firma de aquellas, siempre que para tal fecha el comprador hubiera pagado el valor total del inmueble, es decir no se fijó una fecha concreta, ni una condición, además que tampoco se indicó la oficina notarial donde se otorgarían las escrituras, contraviniéndose así el artículo 1611 del Código Civil subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887⁵; sin que se haya acompañado constancia que detallara el pago del valor establecido respecto de cada inmueble conforme a lo pactado en cada una de las promesas suscritas.

6

Se adosó a la demanda certificación expedida por Fiduciaria Bogotá, que da cuenta que el señor Edwin Rincón Oyuela: *“se encuentra vinculado como cliente del proyecto en referencia con el fin de adquirir el inmueble B-301 (...) Con corte al 14 de enero de 2019 se han recaudado (...) la suma de MIL CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.161.000.000.00)”*, detallando la fecha de los abonos y el valor; sin que resulte establecido a que inmueble corresponde dicho abono.

Pero, si se tuvieran en cuenta los 8 meses para suscribir las escrituras contados a partir de la fecha en la que se suscribieron las promesas de compraventa - 20 de junio de 2016 - se tendría que el pago de las obligaciones debió hacerse máximo el 20 de febrero de 2017, calenda que difiere de las fechas certificadas como abonos ya que hay algunos realizados el 28 de febrero de 2018, el 12 de marzo del mismo año y el 1º de abril de 2019; razones por las que no refulge con nitidez el cumplimiento del

⁵ Sobre los que reiterativamente la jurisprudencia patria ha indicado, generan la nulidad absoluta del contrato

aquí demandante que le habilitaría para exigir la cláusula penal; como tampoco la desatención de los compromisos enrostrado a las demandadas como generador de la sanción que se pretende cobrar ejecutivamente.

6. En verdad no existe en los documentos báculo del presente proceso fecha cierta para honrar las obligaciones señaladas.

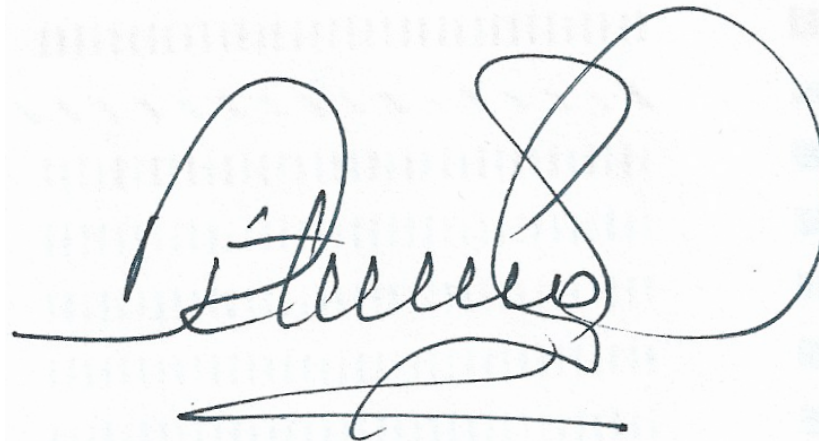
7. Corolario de lo así explicado, emerge coruscante la ausencia de título ejecutivo. Por las razones atrás señaladas, se confirmará la decisión cuestionada.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá el 14 de enero de 2021.
2. Por el Juzgado de primer grado emítase pronunciamiento sobre la orden de pago deprecada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fb86976c430a2d2caa04a4bcc0aad68df0322e987c00b8b934e9232b3ed858**

Documento generado en 23/06/2021 04:10:24 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 99 001 2020 19479 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **MARTHA JUDITH HERNÁNDEZ ROA**
DEMANDADO : **GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA S.A.S.**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 23 de junio del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia anticipada emitida el día 17 de noviembre del 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia anticipada dictada el día 17 de noviembre del 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written over a light blue circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013199 001 2020 73967 01.
Clase: Verbal – Solicitud de medidas cautelares.
Demandante: Grupo Sinai S.A.S.
Demandado: Sumol Suelas y Moldes S.A.S.
Auto: Queja [bien denegado].

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 5 de marzo de 2021 [No. 28698], a través del cual, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, denegó la apelación propuesta por aquella, frente al auto de 2 de febrero inmediatamente anterior, con el cual, a su vez, se rechazó, por “*extemporáneo*”, un recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado por el mismo extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. El Grupo Sinai S.A.S. solicitó el decreto y práctica de algunas medidas cautelares sobre los bienes e instalaciones de Sumol Suelas y Moldes S.A.S., por la supuesta incursión de ésta última en competencia desleal.
2. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020 [No. 124885] se desestimó dicha petición; proveído que fue notificado por estado de 14 de diciembre subsiguiente, y recurrido el día 17 de los mismos mes y año a las 4:58 p.m.

3. En auto de 2 de febrero de 2021 se rechazó la impugnación aludida por “*extemporánea*”, en la medida en que el respectivo memorial no fue presentado antes de finalizar el horario de atención de la entidad de primer grado, es decir, antes de las 4:30 p.m.].

4. Inconforme, la accionante presentó reposición y en subsidio queja, alegando que solo tuvo conocimiento del auto de 11 de diciembre de 2020 hasta el día 17 subsiguiente, y que el argumento por el cual se rechazó su recurso, controvierte lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo No. 4034 de 15 de mayo de 2015, según el cual, el horario judicial se extiende hasta las 5:00 p.m.

5. Para despachar la censura horizontal, la Superintendencia indicó que la providencia recurrida fue debidamente publicada en estados electrónicos y estuvo a disposición del usuario por sus canales virtuales. En torno al horario de atención, insistió en que este se rige por la Resolución 30579 de 2006. Así, mantuvo su postura y concedió la queja en estudio.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese sido denegado por el juzgado, la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales y/o el Tribunal de primera instancia -según sea el escenario- en aquellos casos en los que éste fuere viable; de suerte que su finalidad y competencia, se restringe a la de examinar si aquél medio de impugnación estuvo bien o mal denegado, con cimiento en el principio de taxatividad, según el cual, sólo podrán apelarse las providencias que, de manera expresa, ha dispuesto el legislador en su régimen general y/o a través de norma especial.

Ahora bien, “*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación*” - reza el inciso final del artículo 353 Ib- “*la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*”.

2. Ciertamente, un auto que rechaza por “*extemporáneo*” un recurso de reposición y apelación, no es pasible de alzada, en la medida en que no aparece enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que así lo disponga.

3. Así las cosas, al margen de compartirse o no el razonamiento esbozado por la autoridad *a quo* para rechazar el referido medio de impugnación, lo único cierto es que la apelación deprecada por el usuario no es procedente, lo que indica, de contera, que estuvo bien denegada la misma y, por tanto, así impera declararlo.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra el proveído de 2 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó, por extemporáneo, un recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por dicho extremo procesal en contra del auto de 11 de diciembre de 2020, proferidos ambos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Comuníquese lo así resuelto al funcionario de conocimiento. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a7583af7051dc8cb0a66bbd1b3f286c847014bc4dc65cbdf00d9145dfdaf7**
Documento generado en 23/06/2021 12:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de HERNANDO BARRETO RIAÑO contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. Exp. 2020-01043-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA. Exp. 2020-01274-01.

Ejecutoriado el proveído que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

*Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los **intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, téngase en cuenta los escritos presentados por las partes mediante correos electrónicos del 22 y 23 de junio del presente año.*

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202001934 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Superintendencia Financiera a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-003-2020-01934-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: VERBAL DE SIMULACIÓN de CLAUDIA
PATRICIA BERMÚDEZ ALDANA y otro contra RUBÉN ARTURO VALDÉS
BAQUERO. Exp. 2015-00672-01.

Ejecutoriado el proveído que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término
de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no
recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los
cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a
las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹. Para los efectos previstos en el párrafo anterior,
tégase en cuenta el escrito presentado por la demandante, acá apelante, mediante
correo electrónicos del 15 de junio del presente año.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para
proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
110013199005-2016-54464-01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias a fin de resolver la solicitud presentada por el perito Business Bureau, en el que solicita la ampliación del término para presentar el dictamen pericial, se dispone

ÚNICO: Concédase el término de treinta (30) días al perito Business Bureau contados a partir del 11 de junio de 2021, tal y como fue solicitado en su memorial.

Por secretaría comuníquese esta decisión al perito al correo electrónico *il@bb.vision* y, permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término otorgado en el parágrafo que antecede, una vez fenecido ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(99-005-2016-54464-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 005 2018 00096 01.
Clase: Ejecutivo.
Ejecutante: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
Ejecutada: Sandra Cecilia Gómez Sánchez.
Auto: Confirma.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del proveído de 25 de febrero de 2021, a través del cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por dicha recurrente, dentro del radicado bajo epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será confirmada, por las razones que a continuación se sustentan.

2. El 24 de febrero de 2020, Sandra Cecilia Gómez Sánchez [ejecutada], presentó solicitud de nulidad sobre lo actuado dentro de la ejecución en referencia, argumentando, de un lado, que el banco demandante no realizó la reestructuración de la obligación hipotecaria ejecutada, desconociendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y, del otro, que el juzgado de primer grado no vinculó a su conyugue

a pesar de que en la escritura pública que contiene el respectivo gravamen, se dejó plasmada la existía una sociedad conyugal vigente.

3. Para rechazar la antedicha solicitud la juzgadora de instancia señaló que la nulitante propuso la nulidad “*después de saneada*”, ya que actuó con anterioridad.

4. Dicho argumento fue rebatido por la interesada, reiterando que su petición de integración del contradictorio con el conyuge de la ejecutada, no había sido resuelta.

5. Revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago¹ fue notificado por aviso judicial a la deudora, en mayo de 2018; que la misma guardó silencio por lo que el 15 de junio de ese año se ordenó seguir adelante con la ejecución entablada en su contra; que el 22 de febrero de 2019 se realizó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado, sin que la misma hubiese formulado oposición alguna o hubiere referido los temas expuestos en su escrito de nulidad; que 12 de noviembre de esta última anualidad elevó solicitud de suspensión de la diligencia de remate programada para el día 15 de ese mismo año y mes, anunciando que cancelaría “*la obligación en mora*” y, que el 21 de febrero de 2020 confirió poder a su defensora, el cual fue aportado al expediente en esa misma calenda.

6. De tal manera, emerge evidente que la nulitante tuvo conocimiento del litigio desde el 10 de mayo de 2018, cuando quedó notificada por aviso; participó en la diligencia de secuestro referida; solicitó la suspensión de una diligencia de remate y le confirió poder a su abogada, sin antes proponer la nulidad objeto de rechazo, la que solo vino a radicar hasta el 24 de febrero de 2020, es decir, después de un (1) año y nueve (9) meses durante se han adelantado sendas actuaciones judiciales que se le han notificado por estado y han cobrado ejecutoria.

7. Puestas de esta manera las cosas, la eventual existencia de los vicios alegados, en efecto, quedó saneada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, habida cuenta que “*la parte que podía alegar [la nulidad] no lo hizo oportunamente [y] actuó sin proponerla*”, razón que sustentó su rechazo en los

¹ El cual versa sobre una obligación hipotecaria adquirida por la deudora en el año 2016.

términos del inciso final del precepto 135 *ejusdem* y, por tanto, eximia a la juzgadora de estudiarla a fondo.

8. Corolario de lo expuesto, y como *ab initio* se anunció, la decisión controvertida será refrendada, con la respectiva condena en costas a la opugnante [numeral 1º, art. 365 del C.G.P.].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776557ee0ab1ff3cb4f4fa55c3af8d54873126254e8a6fef6c20d5276d47ad3c**
Documento generado en 23/06/2021 12:42:39 PM

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001310305 2019 00200 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 4 de mayo de 2021, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e3e8bf4a2934b52a56eee80328515c8423b3ab37c4ae871bcd4
d29d4b1177**

Documento generado en 23/06/2021 08:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL DE SIMULACIÓN de JOSÉ JAIRO MARTÍN ASTROS contra BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL. Exp. 2019-00246-01.

Se **NIEGA** la anterior solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por la parte recurrente, toda vez que no convergen los presupuestos previstos en el numerales 4° y 5° del artículo 327 del C. G. del P.

Las causales establecidas en la norma en cita para la procedencia del decreto de pruebas en este escenario prevén que podrá pedirse su práctica cuando: “4. (...) se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria” y “5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.

No obstante lo expuesto, el pedimento de la parte actora se fundamenta en la necesidad de desvirtuar el testimonio de Hermindo Contreras Rodríguez, sin exponer, como lo exige la legislación mencionada, cuáles fueron y en qué consistieron las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o las maniobras de su contraparte que le impidieron allegar los documentos en el decurso de la primera instancia.

Desde esta perspectiva, es evidente que no se configura el evento que permita el recaudo de elementos de juicio en sede de apelación.

En firme esta determinación, la Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103005 2020 00052 01

Los documentos que anteceden, allegados por el apoderado judicial de la copropiedad¹, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF19,20 y 21

Código de verificación:

**925b65dd3663f3f1508e8a6f67e3fc6a5ba4487334b51eff5473eb
d58f4db928**

Documento generado en 23/06/2021 08:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO
VERBAL.

RADICADO No. 11001-31-03-005-2021-00060-01.

DEMANDANTE: MELBA ROCÍO LEÓN RIVERA.

DEMANDADOS: ALFREDO LEÓN FERNÁNDEZ y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual rechazó la demanda del epígrafe¹.

II. ANTECEDENTES

1. Melba Rocío León Rivera promovió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Alfredo León Fernández, Aida Constanza León Rivera, Diana Mónica León Rivera, Doris Angélica León Rivera y Carlos Fernando Rodríguez Rivera para que, previo el trámite del procedimiento verbal, se declare que adquirió por esa vía el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-146585².

¹ Expediente digital. Archivo denominado "15 Auto Rechaza Demanda.pdf".

² Expediente digital. Archivo denominado "02 Escrito Demanda.pdf".

2. Mediante proveído calendado el 5 de marzo de 2021 se inadmitió la acción³; no obstante, ante el silencio del interesado se rechazó el 18 de marzo siguiente⁴; censurada tal determinación, el 13 de abril de 2021 se revocó la decisión por cuanto la subsanación primigenia había sido allegada tempestivamente pero, auscultado nuevamente el diligenciamiento, la Juez *a quo* consideró necesario volver a inadmitir la demanda para que se corrigiera, entre otras, la siguiente falencia: “2.- *Dirigir la demanda conforme lo dispone el artículo 87 del CGP, acreditando la calidad de quienes se convoquen como herederos determinados*”⁵, en razón a que solo en ese momento se dio a conocer que uno de los demandados, Alfredo León Fernández, falleció el 8 de noviembre de 2020.

3. Allegado el escrito de subsanación junto con sus anexos⁶, en la providencia cuestionada se concluyó que “*no se acreditó la calidad de herederos de Alfredo León Fernández, en la que se convoca a Aida Constanza León Rivera, Diana Mónica León Rivera y Doris Angélica Rivera*”; en tal sentido, recordó que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. es requisito *sine qua non* allegar al libelo la prueba de la calidad de herederos de los convocados⁷.

4. Inconforme con lo decidido la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que no era posible allegar la prueba requerida por el despacho, toda vez que la Ley 1581 de 2012 no permite el suministro de información ni la entrega de documentos sin previa autorización; motivo por el cual, señaló que de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del C.G.P. debe oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida los registros correspondientes⁸.

5. La censura horizontal se resolvió desfavorablemente el pasado 25 de mayo y, por contera, se concedió la alzada en el efecto suspensivo⁹.

³ Expediente digital. Archivo denominado “03 Auto Inadmite Demanda.pdf”.

⁴ Expediente digital. Archivo denominado “07 Auto Rechaza Demanda.pdf”.

⁵ Expediente digital. Archivo denominado “12 Auto Resuelve Recurso e Inadmite.pdf”.

⁶ Expediente digital. Archivo denominado “13 Subsanación.pdf”.

⁷ Expediente digital. Archivo denominado “15 Auto Rechaza Demanda.pdf”.

⁸ Expediente digital. Archivo denominado “16 Recurso Reposición.pdf”.

⁹ Expediente digital. Archivo denominado “19 Auto Resuelve Recurso.pdf”.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de demanda asignado por reparto el 22 de febrero de 2021¹⁰, se observa que la acción se dirigió, entre otras personas, en contra de Alfredo León Fernández, de quien no se aportó prueba que acreditara su deceso.

Cuando se subsanó el libelo por primera vez, al explicar las circunstancias de tiempo y modo en que inició el ejercicio de la posesión, se anunció con claridad que el señor León Fernández (padre de la demandante) murió en esta ciudad el 8 de noviembre de 2020.

Con fundamento en ese hecho, el 13 de abril de 2021 se ordenó al extremo actor que allegara su registro de defunción, con la información correspondiente a los herederos determinados del causante para convocarlos a juicio; sin embargo, frente a tal requerimiento, únicamente se manifestó: *“Conforme al artículo 87 del [C]ódigo [G]eneral del [P]roceso dirijo la presente demanda contra CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA y de los herederos de ALFREDO LEÓN FERNÁNDEZ, quienes a su vez son titulares de dominio AIDA CONSTANZA LEÓN RIVERA, DIANA MÓNICA LEÓN RIVERA, DORIS ANGÉLICA LEÓN RIVERA, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y PERSONAS INDETERMINADAS”*¹¹.

Con ese panorama, no existe duda de que la decisión fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a explicarse.

Teniendo en cuenta que las personas fallecidas pierden su capacidad jurídica, el único atributo de la personalidad que sobrevive a la muerte es su patrimonio, el cual se defiere a sus herederos. Así las cosas, mientras se lleva a cabo el respectivo proceso de sucesión y se adjudican los bienes del causante, los herederos deben ser convocados a cualquier juicio que se adelante en contra de aquél.

¹⁰ Expediente digital. Archivo denominado “03 Secuencia 3720.pdf”.

¹¹ Expediente digital. Archivo denominado “13 Subsanción.pdf”.

En este caso, como es evidente que el señor Alfredo León Fernández aún aparece inscrito como titular de derecho real de dominio en el folio de matrícula No. 50C-146585 y su convocatoria resulta indispensable en este proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, quienes deben comparecer en su representación son sus herederos, sin que baste simplemente indicar su nombre sino también acreditar el vínculo de parentesco que tienen con el causante.

Siendo así, el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso impone como uno de los anexos de la demanda “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, para lo cual, este último artículo contempla que “**con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (resaltado intencional).

Lo anterior significa que *ab initio* debe acreditarse la calidad de los herederos, lo que en efecto no se hizo ni en la demanda ni en el escrito subsanatorio.

Ahora bien, aunque es cierto que el artículo 85 *ejusdem* también plantea varios remedios procesales cuando al actor se le imposibilita acceder a la prueba que se echa de menos, en este caso particular no es dable aplicar ninguna de las hipótesis allí señaladas porque, en primer lugar, en ningún momento se indicó cuál es la oficina en que puede hallarse la prueba respectiva, lo que es necesario para que el Juez libre el oficio correspondiente; y en segundo, la parte actora no demostró que hubiera intentado obtener los documentos directamente o por medio de derecho de petición como lo exige la mencionada norma para que el Juez pudiera intervenir en su recaudo.

Al margen de lo anterior, debe advertirse que la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil se incluyó en el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, siendo que aquel *petitum* debió elevarse en el libelo genitor o en la inadmisión, lo que en efecto no se hizo; de suerte que esa negligencia e inactividad previa de la parte actora para, por lo menos, intentar recaudar los documentos por cuenta propia ante la autoridad notarial o registral no podía suplirse con una petición *in extremis* ante la Juez *a quo*.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado, sin necesidad de imponer condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas.

En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Verbal No. 11001-31-03-005-2021-00060-01
Demandante: Melba Rocío León Rivera.
Demandados: Alfredo León Fernández y otros.

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6264700c520d5271d8d7fa9a1a3a722cf702e3cdfab7d23f39c4151cdc265aa7

Documento generado en 23/06/2021 04:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103006201700477 02
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: FERNANDO ARDILA ARIAS
Demandada: GLORIA MARINA ARDILA ARIAS

Sería del caso continuar con el trámite de la segunda instancia, si no fuera porque una atenta revisión del expediente permite colegir que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, de forzoso reconocimiento, habida cuenta que se demandó a una persona fallecida y, como consecuencia de lo anterior, no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el artículo 87, *ídem*, motivo de invalidez que, en estos casos, es insaneable, pues emerge con fuerza suficiente que no se integró en debida forma el contradictorio, requisito indispensable para proferir el fallo de primer grado.

En verdad, memórese que la demanda se presentó con miras a que se declare la simulación del contrato de compraventa de la nuda propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-311980, instrumentado en la escritura pública n.º 915 de 16 de abril de 2009 de la Notaría 42 del círculo de esta ciudad, en el que funge como vendedora María Aurora Arias de Ardila y como compradora Gloria Marina Ardila Arias; ocurre, sin embargo, que aquella falleció el 7 de junio de 2010, según consta en el certificado de defunción (fl. 12, cdno. 1); por tanto, resulta incontestable que el libelo se formuló contra quien no tenía capacidad para ser parte, pues con ocasión de su muerte dejó de ser persona (art. 54, CGP).

Así las cosas, la demanda debió dirigirse contra la totalidad de sus herederos determinados e **indeterminados** (art. 87, *ib.*), pues es verdad averiguada que **“si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la**

simulación¹, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste², mas como una de las contratantes había fallecido para cuando se presentó la reformada demanda, la misma debió dirigirse, como acaba de verse, contra la totalidad de sus herederos determinados e indeterminados - máxime si como lo advirtió el apoderado del demandante, no se ha abierto la sucesión³ -, pero como así no se hizo, es menester declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive.

Lo anterior, aún a pesar de que en auto de 4 de diciembre de 2020 este Tribunal revocara la nulidad que el juez *a quo* declaró en la audiencia de 28 de febrero de esa misma anualidad, pues lo cierto es que la demanda, desde sus inicios, no se dirigió contra quienes debían integrar el extremo pasivo, amén de que no obstante que los herederos determinados comparecieron a juicio en calidad de llamados en garantía, debieron serlo como demandados, además de faltar la integración del contradictorio con los indeterminados, en razón a la falta de apertura del juicio de sucesión, según lo puso de presente el apoderado del actor en la reseñada vista pública. Sin que pueda perderse de vista que es deber de los jueces “*integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir el fallo de primera instancia*”⁴ (arts. 42.5, 61 y 134, inciso final del CGP), por lo que al juicio deben concurrir quienes fueron parte en el acuerdo de voluntades cuestionado.

En ese orden, en primer lugar, deben dejarse sin valor y efecto los autos de 6 y 19 de mayo de 2021 con los que se admitió la alzada y se resolvió la solicitud probatoria formulada por el demandante, respectivamente; en segundo término, debe declararse la nulidad, no de todo el proceso, sino de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que una vez integrado el contradictorio en debida forma, y salvaguardado el derecho de defensa de quienes deben ser citados como parte pasiva, se emita nuevamente, en el sentido que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

¹ Que es lo pretendido en el presente juicio.

² Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1992.

³ Audiencia de 28 de febrero de 2020, min: 27:54 – 28:15 (archivo denominado “04ContenidoFolio185”).

⁴ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de diciembre de 2011, exp. No. 2005-00199-01.

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor y efecto los autos de 6 y 19 de mayo del año en curso, mediante los cuales se admitió la apelación y se resolvió la solicitud probatoria enarbolada por el demandante, en su orden.

Segundo: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive. En consecuencia, el juez de primer grado adoptará las medidas de saneamiento a que haya lugar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 42 del CGP y los razonamientos antes esbozados.

Tercero. Devuélvase oportunamente el expediente para que el juzgador de primer grado dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbf4f00dece905c7d868372ca374e277e04fc23a7dced9329ab40fcee82c7ce

Documento generado en 23/06/2021 08:45:24 AM

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103006201700477 02
Clase: Verbal – simulación.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE : Arnulfo Gutiérrez Mora
DEMANDADO : Carmen Rosa Piñeros
RECURSO : Apelación auto

Correspondería decidir el recurso de apelación interpuesto por Lia Constanza Gutiérrez Alonso contra el auto de 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la solicitud de acumulación de demanda, sino fuera porque dicha decisión no es susceptible de alzada.

Lo anterior, pues ninguna disposición, ni general (art. 321 del C.G.P.), ni especial (art. 148 y s.s. *ibidem*), establece la apelabilidad de esta determinación, sin que pueda hacerse interpretaciones extensivas para abrirle paso, porque por esa vía, se desconocería el principio de taxatividad que rige esta materia.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Sandra Patricia Roa Moreno y otros
DEMANDADA : Personas Indeterminadas
CLASE DE PROCESO : Verbal - Pertenencia

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Inversiones Coal S.A.S. contra Zaira Dalila Peña Lozano.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$9'836.400,00 en providencia de 16 de febrero de 2021, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se discute que en los procesos ejecutivos que cuenten con orden de seguir adelante la ejecución, el monto de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% del valor respectivo (Acuerdo PSAA16-10554, art. 5, num. 4), como tampoco que su cuantificación, en cada caso, debe hacerse con miramiento en la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, entre otras circunstancias (CGP, art. 366, num. 4).

Por tanto, como el proceso estuvo suspendido entre el 20 de junio y el 15 de septiembre de 2019, por solicitud de las partes (cdno. principal, doc. 01, p. 72 y 74); como la señora Peña no presentó excepciones, y como no corrieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, según los Acuerdos No. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, de 15 de marzo y 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal considera que no hay lugar a fijar el máximo establecido para agencias en derecho, toda vez que no fue necesaria gestión de pruebas y de audiencias,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

como tampoco de recursos horizontales e incidentes. En general, el procedimiento ha sido llano.

Sin embargo, como el abogado evidenció diligencia, se modificará el auto apelado para incrementar las agencias en derecho a \$11'000.000,00, monto que corresponde a un poco más del 3% del valor determinado en el mandamiento de pago, más los intereses de mora para la fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (20 de enero de 2020). No se olvide que, según el Acuerdo aludido, a mayor valor menor porcentaje, regla esta de ponderación inversa.

2. Por estas razones, se modificará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **modifica** el auto de 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para fijar las agencias en derecho en \$11'000.000,00 y, por ende, aprobar la liquidación de costas en la suma de \$11'036.400,00.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe0aa56374f154c196c0db55d31cc22c6082407ca8c09c60375dc77
a3c3d7e5**

Documento generado en 23/06/2021 04:47:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2018 00377 01

Ref. Proceso verbal de Jorge Luis Cortes Parra frente a Metric Lab SAS en Liquidación

El suscrito Magistrado ordena oficiar **nuevamente** a la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades para que, sin dilación, habilite el link de acceso al expediente contentivo del proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto el oficio que dicha entidad remitió a este Tribunal con el link de acceso conduce a un proceso que no coincide con el que fue repartido al suscrito Magistrado (2019 00337 00).

Un requerimiento en iguales términos ya se hizo por auto de primero de junio del año que avanza, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Cumplido lo anterior, la Secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo pertinente.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1701eb02353dff0928206db16439dbf9562efb4c43d604c2b373
dc1aa3935d

Documento generado en 23/06/2021 11:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013199001201727661 01

En Bogotá D.C., a las once y cuatro (11:04) a.m. del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal promovido por Estrategia Jurídica Nacional e Internacional S.A.S. contra Estrategias Jurídicas S.A.S., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Diego Alejandro Hernández Flórez	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Marya Xiloma Bravo Ramírez	Apoderada de la parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

En virtud de la sustitución presentada, se reconoció personería a la abogada Marya Xiloma Bravo Ramírez, como apoderada de la sociedad Estrategias Jurídicas S.A.S.

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la sentencia apelada, así:

El primero se adiciona, para también declarar que la sociedad demandada infringe igualmente el nombre comercial de la sociedad demandante.

El segundo se adiciona, para ordenar a la sociedad demandada que también cese los actos de infracción del nombre comercial que tiene la sociedad demandante.

El tercero y el cuarto se modifican para precisar que la prohibición de uso de la denominación “estrategia jurídica”, como nombre o como marca, no excluye su utilización, siempre que esas expresiones se acompañen de otra u otras expresiones que ofrezcan suficiente distintividad en cuanto a los servicios jurídicos prestados.

Se **confirman** los numerales 5º, 6º y 7º de la sentencia de 28 de febrero de 2019, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de este proceso.

Sin condena en costas por razón de los recursos.


La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c147785d638d67274e801ae623902ecb8cc1d7c103d03e24e9744053918199

Documento generado en 23/06/2021 11:54:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103003201700327 01

En Bogotá D.C., a las dos y treinta (02:30) p.m. del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de Responsabilidad Civil promovido por Luis Fernando Escobar Nieto contra Positiva Compañía de Seguros S.A., con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Luis Fernando Escobar Nieto	Parte demandante	Plataforma Lifesize
Carmen Elisa Correo Mejía	Apoderada parte demandante	Plataforma Lifesize
Wilson Castañeda	Apoderado parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes, y se concede el uso de la palabra al apoderado del demandado, para que realice la sustentación; acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que ejerza su derecho de replica. Concluido ello, se realiza una receso, y una vez reanudada, el Magistrado sustanciador decreta la siguiente **PRUEBA DE OFICIO:**

Por secretaría líbrese comunicación al Banco Corpbanca a efectos que certifique la deuda del señor Luis Fernando Escobar Nieto, en la fecha en que hizo la reclamación y las sumas pagadas desde esa fecha a la actualidad, oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante, quien deberá aportar la documentación pertinente; igualmente, una vez recibida la respuesta se pondrá en conocimiento

R.I. 14935

de las partes para efectos de la contradicción; una vez realizado esto, se fijará fecha para la continuación de la presente audiencia. Decisión que fue notificada en estrados, y de la que la parte demandante solicitó aclaración para indicar que la entidad bancaria es el Banco Itaú Corpbanca, razón por la cual, el magistrado sustanciador aclaró la decisión, al indicar que el oficio deberá ser dirigido a ese Banco.

No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan los link de visualización.

Parte 1

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/da1da815-4511-4d11-9fe8-d6c96299a256?vcpubtoken=0315e221-2abe-424d-be67-eac896d0eaa7>

Parte 2

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/f13ee412-965c-44fe-85a0-82750d325917?vcpubtoken=6b123603-c454-4904-8759-6cb45b842cda>


Parte 3

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/daa0711a-3462-4f4c-b69b-109eeca8c36b?vcpubtoken=83a4065c-a1ed-4284-934b-06c414efbf18>

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado